

SEÑOR
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE SACHICA
E. S. D.

REF: ORDINARIO DE PERTENENCIA No. 2021-069
DTE: MARIA CAMPOS JEREZ Y OTROS
DDO HEREDEROS DE ANA CECILIA MONROY Y OTROS.

FREDY FERNANDO ORJUELA VARGAS, persona mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Tunja, correo electrónico fredyorjuela51@gmail.com identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de la firma, en mi calidad de apoderado judicial de los señores HECTOR JULIO AMADO MEDINA y MIGUEL AMADO, personas mayores de edad, vecinos y residentes en la vereda el TINTAL del Municipio de Sachica, finca el quincho, direccionoperaciones@waydeproup.com constructoresdyg@gmail.com manifiesto bajo la gravedad de juramento que mis poderdantes no poseen correo electrónico, en calidad de propietarios, poseedores del predio denominado el quincho, que es contiguo al predio que es objeto de prescripción por los demandantes, estando dentro de la oportunidad procesal me permito contestar la demanda de la referencia en los siguientes términos:

A LOS HECHOS

AL PRIMERO. Parcialmente es cierto frente a la posesión del año 2009, pero no es cierto que se tenga la posesión de manera quieta pública y pacífica o de manera ininterrumpida de la totalidad del predio objeto de prescripción según los linderos aportados en el dictamen pericial establecidos en la valla, por cuanto colinda con el predio que tiene en posesión mis poderdantes de generación tras generación, la cual fue debatida mediante proceso policivo, y si bien es cierto ellos han ejercido posesión en una parte del predio que se menciona en la escritura mediante la venta, con la acción de pertenencia, se esta describiendo un área totalmente diferente a la que se tiene la posesión los demandantes, pretendiendo usucapir parte del predio de posesión de mis poderdantes como se sostendrá y evidencia en el momento de la inspección judicial, el metraje aportado por los demandantes en el costado norte y sur no corresponde al que realmente son los propietarios, poseedores del predio y que han venido usufructuando los demandantes de manera quieta, pública y pacífica, se deja claro con esta oposición que si los demandantes ejercen posesión de una parte pero no en su totalidad ya que las medidas objeto de prescripción están afectando el predio de mi mandante.

AL SEGUNDO. Es cierto, de la compra, pero lo que no es cierto que hayan ejercido la posesión de la totalidad del predio que pretenden usucapir y mucho menos que el área sea la que se menciona con la demanda, con el

metraje solicitado están invadiendo predio de posesión, de mis poderdantes.

AL TERCERO. Parcialmente es cierto frente a lo que se menciona en este hecho, las mejoras, siembras, pero esto se ha realizado frente a lo que han poseído, pero con la transcripción del metraje en la demanda, y que aparece en la valla para el emplazamiento de terceros, es totalmente diferente a lo que los demandantes ejercen la posesión, por cuanto entre el predio de posesión de mis prohijados y los demandantes existe una cerca medianera, mis mandantes realizaron mejoras como siembras, explanación del lote que divide entre lo que mandan los demandantes y lo que poseen mis poderdantes diferenciando un lote de otro, pero al momento de la transcripción de las medidas del predio que pretenden usucapir los demandantes no son acertadas frente a lo que realmente han venido mandando los demandantes, y que hace parte de la venta en la escritura que los demandantes tiene, actuando de mala fe, por cuanto sería del caso que pretenden prescribir un predio que ni siquiera ejercen la posesión, ni real ni material, nunca han exteriorizado frente a terceros la intención de apropiarse de lo que no les corresponde, por cuanto se tiene plenamente identificado el predio de la demandante y de los colindantes, con una cerca de alambre de púa medianera, con la explanación que realizaron mis mandantes, sin que los demandantes estén ejerciendo al posesión de dicha parte del predio que se establece en los metrajes aportados en la demanda y dictamen pericial.

AL CUARTO. Es cierto, de la vocación del predio, de lo que allí existe, pero no es cierto que el mismo exista sobre la totalidad del metraje que se esta pidiendo en la demanda de pertenencia, afectado los interés de mis poderdantes, quienes ostentan la posesión de manera quieta, publica y pacífica.

AL QUINTO. Parcialmente es cierto, que este predio hace parte de otro de mayor extensión, pero no es cierto que el predio a usucapir los demandantes tengan en posesión, publica, pacífica el metraje establecido por el costado NORTE, la posesión que ejercen de manera quieta publica y pacífica es de diez metros y no de 35.5 metros como se esta pidiendo, haciéndoles falta el animus y el corpus, por cuanto se han respetado por el costado OCCIDENTAL la delimitación de la cerca medianera, aunado a esto por el costado SUR, no corresponde el metraje allí solicitado, ni ostentan la posesión, ni quieta, ni publica ni pacífica, ya que por este costado lo que han poseído los demandantes no es mas de 10 metros aproximadamente, por lo tanto no puede predicarse que se tiene la posesión de la totalidad del metraje que se esta solicitando de al demanda, por no tener el corpus, el animus y mucho menos la posesión de una parte del predio que se pide en pertenencia, y que es objeto de contestación, es evidente que en el material fotográfico, se constata como divide el predio que se pretende en la demanda con sus colindantes, no se sabe si es por el señor topógrafo que se esta pidiendo una área que no ostentan ni material ni realmente la

tenencia de la cosa con el animo de señor y dueño, no la tiene y siempre se respetó los linderos con la cerca medianera y mas con al explanación que realizaran mis poderdantes para delimitar las propiedades y posesión de los predios.

AL SEXTO. No es cierto que se pruebe, pues se esta pidiendo la pertenencia sobre una parte del predio que no han mandado, no lo han poseído en las condiciones y tiempo establecido por la ley, incurriendo en un fraude procesal al solicitar un área por fuera de lo que realmente posee y que tiene derecho

SEPTIMO. No me costa que se pruebe, si la intención es sanear lo que poseen, deben tener claridad frente al metraje que se esta usufructuando desde el tiempo en que se les realizo la escritura, pero no se pueden escudar en iniciar una acción de pertenencia sobre un predio totalmente ajeno, sobre unas medidas que no corresponde al predio en posesión de los demandantes, defraudando a la justicia en pretender la posesión de parte del predio de mis poderdantes, al pretender usucapir mas de 20 metros del predio de posesión de mis poderdantes, que se encuentra delimitado, que los mismos demandantes no posee, no tienen el animus ni el corpus y mucho menos han exteriorizado ante terceros la intención de apropiarse mediante el proceso de pertenencia, dicha circunstancia se establece al momento de los metrajes que pretende en proceso de pertenencia, que no corresponde al metraje que los demandantes ejercen la posesión, defraudando a la justicia con esta clase de proceso y una área totalmente ajena a la que reposa en al escritura, a la que tienen realmente y materialmente los demandantes, en el momento de la inspección ocular claramente se podrá evidencia hasta donde ejercen la posesión los demandantes y de esta manera hacer claridad frente a las posibles pretensiones de los demandantes, que valiéndose de artimañas pretenden la adjudicación de un parte de un predio que no ostentan la posesión ni nunca han tenido la intención de hacerla de ellos.

AL OCTAVO Es cierto. Así se desprende del certificado de libertad especial expedido por la oficina de instrumentos públicos, frente a los herederos me atengo a lo que resulte probado.

EXCEPCIONES DE FONDO

FALTA DE LOS REQUISITOS ESTABLECIOS EN EL ARTÍCULO 762 C. C.

Los demandantes carecen de este requisito fundamental que ha establecido la ley, que es la tenencia de una cosa con *ánimo de señor y dueño*, que no es otra cosa diferente que exteriorizarlos ante los terceros, darlo a conocer que los demandantes son los que poseen el bien objeto de pertenencia, circunstancia que en el presente caso es totalmente contrario a la realidad,

quienes ejercen la posesión de una parte del predio solicitado en pertenencia y la han exteriorizada son los poseedores señores HECTOR JULIO MEDINA Y MIGUEL AMADO quienes son lo que siempre se han reputado como dueños y son reconocidos por el vecindario, colindantes y amigos como propietarios de parte del predio que solicitan los demandantes se les adjudique por pertenencia, haciendo actos de señores y dueños mis poderdantes mediante actos como cultivo de productos agrícolas, cebolla, avena, pastoreo, cuidado de ganado, explanación del lote, cercado para delimitar la propiedad, circunstancia que se ha respetado hasta al fecha y se sigue respetando por estar bien delimitado los lotes frente a la posesión que ejercen los demandantes y mis poderdantes, pero que sospechosamente, fraudulentamente a través de esta clase de proceso y mas exactamente en la delimitación y extensión del predio solicitado en pertenencia no corresponde a la verdadera posesión ejercida por los demandantes, afectado el metraje que se pretende en pertenencia el predio de posesión de mis prohijados es por esto que entre las partes se han reconocido como propietarios en su porción que les corresponde, por lo tanto no han cumplido los demandantes con lo reglado en el artículo 762 del C. C.

El artículo 762 de la obra citada inicialmente define la posesión como «...la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño...», lo que exige, para su configuración, del animus y el corpus, esto es, la intención del dóninus, que por escapar a la percepción directa de las demás personas debe presumirse, siempre y cuando se comprueben los actos materiales y externos ejecutados permanentemente y durante el periodo de tiempo consagrado legalmente.

A pesar de la diferencia existente entre 'tenencia' y 'posesión', y la clara disposición del artículo 777 del C.C., según el cual 'el simple lapso del tiempo no muda la mera tenencia en posesión', puede ocurrir que el tenedor cambie su designio, transmutando dicha calidad en la de poseedor, mediante la interversión del título, caso en el cual, se ubica en la posibilidad jurídica de adquirir la cosa por el modo de la prescripción. Si ello ocurre, esa mutación debe manifestarse de manera pública, con verdaderos actos posesorios a nombre propio, con absoluto rechazo del titular y acreditarse plenamente por quien se dice 'poseedor', tanto el momento en que operó esa transformación, como los actos categóricos e inequívocos que contradigan el derecho del propietario, puesto que para efectos de la prescripción adquisitiva de dominio, no puede computarse el tiempo en que se detentó el objeto a título precario, dado que éste nunca conduce a la usucapión; sólo a partir de la posesión puede llegarse a ella, por supuesto, si durante el periodo establecido en la ley se reúnen los dos componentes a que se ha hecho referencia. (...) De conformidad con lo anterior, cuando para obtener la declaratoria judicial de pertenencia, se invoca la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, que fue la que en este caso el Tribunal interpretó como pedida, sin que ese entendimiento haya merecido reparo, el demandante debe acreditar, además de que la solicitud

recae sobre un bien que no está excluido de ser ganado por ese modo de usucapir, que igualmente ha detentado la posesión pública, pacífica e ininterrumpida por el tiempo previsto por la ley; empero, si originalmente se arrogó la cosa como mero tenedor, debe aportar la prueba fehaciente de la interversión de ese título, esto es, la existencia de hechos que la demuestren inequívocamente, incluyendo el momento a partir del cual se rebeló contra el titular y empezó a ejecutar actos de señor y dueño desconociendo el dominio de aquel, para contabilizar a partir de dicha fecha el tiempo exigido de 'posesión autónoma y continua' del prescribiente. (CSJ SC de 8 ago. 2013, rad. n° 2004-00255-01).

INEXISTENCIA DEL TIEMPO ESTABLECIDO PARA LA PRESCRIPCION EXTRADORDINARIA DE DOMINIO

Los demandantes no cumplen con el tiempo establecido para la adquisición del bien por prescripción extraordinaria sobre una parte del predio solicitado en el tramite de esta demanda, pues no es cierto, que ostente de manera material, que tenga en su posesión una parte del predio solicitado, nunca han ejercido la posesión sobre esta parte del predio, nunca ha existido el animus ni el corpus de los demandantes, no la han exteriorizado ante terceros, ni realmente se puede predicar que sea esta la intención de los mismos demandantes, si no que a través de esta acción pretenden no solo sanear su propiedad si no que apropiarse de predio totalmente ajeno que no lo poseen materialmente, que no han entrado en posesión como lo sostiene en la demanda con el metraje solicitado y publicado en la valla impuesta en el predio. Si bien es cierto titulo escriturario se advierte adquirido mediante compra, la vendedora les delimito el predio y es allí donde han ejercido la posesión los demandantes, respetando la posesión que ejercen mis poderdantes y por esta circunstancia es que los mismo la delimitaron mediante una cerca medianera de alambre de púa, realizando trabajos con maquinaria pesada para dejarlo apto para la construcción, hechos realizados por mis poderdantes como poseedores y propietarios, sin que los mismo demandantes hayan impedido realizar dicho trabajo.

La prescripción adquisitiva de dominio... la define el artículo 2512 del Código Civil como "un modo de adquirir las cosas ajenas"; puede ser ordinaria y extraordinaria, y conforme a la ya tradicional jurisprudencia de nuestra Corte Suprema de Justicia, de las normas que disciplinan la materia se deduce que son cuatro los presupuestos que se requieren para que la prescripción adquisitiva de dominio se vea coronada por el éxito, a saber: (a) La posesión material en el prescribiente y en sus antecesores, cuando se pretendan sumar -artículos 762, 2512, 2518 y 2521 del Código Civil; (b) Que la posesión se haya prolongado en el tiempo exigido por la ley, el cual, para la prescripción extraordinaria alegada aquí, es de 10 años, según lo previsto en el artículo 1° de la Ley 791 de 2002, cuya vigencia empezó el 27 de diciembre de 2002; (c) Que esa posesión haya ocurrido

ininterrumpidamente –artículo 2252 del Código Civil; y (d) Que el bien cuya prescripción se persigue sea de aquellos susceptibles de adquirirse por este modo. (...)

En cuanto a la suma de posesiones, que instituyó el artículo 778 del Código Civil, es decir, cuando el demandante opta por agregar a la suya la posesión material de su antecesor (*accessio possessionis*), el alto Tribunal de la especialidad, en la sentencia SC12323-2015 doctrinó:

“Recuérdese, centenariamente en una bien decantada doctrina probable, esta Sala, incluyendo la memorada sentencia citada por el censor, ha reiterado con claridad meridiana que para la concurrencia de la anexión válida de posesiones, el núcleo del instituto sumatorio “intervivos” se forja con la presencia de: i) negocio jurídico válido, esto es, que haya pleno consentimiento entre el poseedor que se despoja de la materialidad de la cosa y de quien la adquiere en su condición de causahabiente; ii) homogeneidad en la posesión, vista como identidad o uniformidad en la cosa poseída con sucesión cronológica ininterrumpida; de modo que el antecesor o antecesores, hayan sido poseedores del mismo bien formando una cadena de posesiones ininterrumpidas; y, ii) entrega de la cosa poseída

2.2. Para el Tribunal, la “(...) *posesión de propietario sólo puede ser transmitida con fines dispositivos (...) aplicable al sistema del que es parte y no es posible hacerla extensible a figuras como la suma de posesiones de la cual solamente se pueden beneficiar los simples poseedores de facto (...)*”.

INEXISTENCIA DE LA SUMA DE POSESIONES DEL ARTICULO 778 C. C.

El artículo 778 del Código Civil, al instituir la suma de posesiones, así lo establece, al decir que cuando el sucesor a título singular opta por agregar a la suya (*accessio possessionis*), la posesión material de su antecesor, “(...) *se le apropia con sus cualidades y vicios (...)*”. En ese orden, la posesión que puede agregar la demandante, es la del verdadero dueño y no la ejercida en contra de éste.

4.3. En ese orden, al remplazar la demandante al titular del dominio en el goce y disfrute del inmueble reclamado, pasa a examinarse, al invocar la suma de posesiones, si la del *verus domino*, al margen de la ejercida por ella, resultaba hábil para usucapir extraordinariamente.

4.3.1. Esta Corte ha construido una vasta y profunda línea jurisprudencial, sobre los distintos tópicos relacionados con la naturaleza y alcance jurídico de la prescripción adquisitiva de dominio. En particular, en repetidas providencias, ha puntualizado que la posesión puede ser ejercida directamente por actos propios o a través de la figura de la suma de posesiones, reconocida en el ordenamiento civil, en los artículos 778 y 2521

del Código Civil, como una forma benéfica de proyección del poder de hecho de las personas sobre las cosas; y puede tener su fuente en la *accessio possessionis* por acto entre vivos o en la *successio possessionis*, cuando el causante fallecido transmite la posesión a sus herederos. Al poder agregar el tiempo de su antecesor o antecesores, el último poseedor podrá beneficiarse, y ganar por prescripción un bien determinado.

En la *accessio possessionis*, modalidad sumatoria que ocupa la atención en este asunto, se ha precisado que para que tenga ocurrencia el fenómeno de la incorporación fáctica es necesaria la afluencia de las siguientes condiciones: “(...)a) que haya un título idóneo que sirva de puente o vínculo sustancial entre antecesor y sucesor; b) que antecesor y sucesor hayan ejercido la sucesión de manera ininterrumpida y c) que haya habido entrega del bien, lo cual descarta entonces la situación de hecho derivada de la usurpación o el despojo”¹.

Recuérdese, centenariamente en una bien decantada doctrina probable², esta Sala, incluyendo la memorada sentencia citada por el censor³, ha reiterado con claridad meridiana que para la concurrencia de la anexión válida de posesiones, el núcleo del instituto sumatorio “*intervivos*” se forja con la presencia de: i) negocio jurídico válido, esto es, que haya pleno consentimiento entre el poseedor que se despoja de la materialidad de la cosa y de quien la adquiere en su condición de causahabiente; ii) homogeneidad en la posesión, vista como identidad o uniformidad en la cosa poseída con sucesión cronológica ininterrumpida; de modo que el antecesor o antecesores, hayan sido poseedores del mismo bien formando una cadena de posesiones ininterrumpidas; y, ii) entrega de la cosa poseída.

“(...) Ahora bien, por su particular relación con el asunto que se examina resulta conveniente reiterar el aspecto de título singular generador de la sucesión de posesiones, que no puede perfeccionarse y, por ende, producir los efectos de agregación, sin que se cumpla con las formalidades legales señaladas para el acto respectivo, es decir, por medio de público instrumento si se trata de la traslación del hecho de la posesión en inmuebles (...)”⁴.

Precisamente, a partir del año 2007, flexibilizó esta doctrina, para admitir que un título cualquiera es suficiente. En este sentido, sostuvo:

“(...) ¿Qué es lo que se negocia? Simplemente la posesión; o si se prefiere, los derechos derivados de la posesión. Y transmisión semejante no está atada a formalidad ninguna. (...)”.

¹ CSJ. Civil. Sentencia 011 del 6 de abril de 1999, expediente 4931.

² Art. 4 de la Ley 169 de 1896, CConst. Sent. C-836 de 2001.

³ CSJ. Casación civil, sent. del 5 de julio de 2007.

⁴ CSJ. Civil. Sentencia del 26 de junio de 1986. También puede encontrarse en sentencias del 26 de junio de 1951 (LXX, pág. 408); 15 de febrero de 1966 (CXV, p. 123); 26 de agosto de 1969 (CXXI, p. 180); 21 de agosto de 1978; 13 de septiembre de 1980.

“(…)”.

“(…) Por lo demás, requerir que en tales casos, para poder sumar posesiones, exhiba una escritura pública, es demandarle cosas como si él alegase ser poseedor regular, donde tal exigencia sí está justificada del todo. Una cosa es aducir suma de posesiones y otra alegar que se es poseedor regular”⁵ (Sublíneas fuera de texto original).

Ahora bien, la no exigencia de la posesión regular, no elimina el requisito del vínculo o negocio jurídico que debe mediar entre sucesor y antecesor para que se verifique la suma de posesiones; de manera que el título debe contar con la idoneidad suficiente para demostrar que la posesión fue convenida, evitando así que la unión de posesiones provenga de ladrones o de usurpadores: *“(…) Por consecuencia, un título cualquiera le es suficiente. Nada más que sea idóneo para acreditar que la posesión fue convenida o consentida con el antecesor. (...)”⁶*.

Sin embargo, la posesión de quien se reputa dueño sin serlo, supone el desconocimiento frontal de los derechos del propietario, por cuanto traduce rebelarse en un todo contra el *verus domini*, y a *fortiori*, cuando su derecho tiene como antecedente inmediato un negocio jurídico consistente en una promesa de contrato de compraventa celebrado con el mismo propietario inscrito y demandado, como eventual pontón para sumarla.

Por regla general, quien obrando como propietario pleno celebra promesa de contrato en esas condiciones, sigue conservando el derecho de dominio; apenas contrae obligación de hacer, esto es, la de celebrar el contrato prometido, pero no ejecuta la tradición, tampoco la promesa envuelve la ejecución de una obligación de dar el derecho de dominio, simplemente apareja la de celebrar el contrato; apenas entrega la tenencia mas no la posesión de quien es dueño. Ni aun señalando que transfiere la posesión material al prometiente comprador y asentando que desde ese momento lo torna poseedor, puede éste reclamar la adjunción de esas posesiones porque el solo el hecho de demandar el derecho de dominio a su favor implica psíquica y conceptualmente combatir abiertamente al *verus domini*, y esta confrontación significa la ruptura automática y de pleno derecho del consentimiento que supone el negocio jurídico, y por supuesto, del conector, como elemento estructural de la suma de posesiones para que esta resulte válida. Esto es así, por cuanto el usucapiente al demandar al verdadero propietario o a quien se crea con derechos inscritos, desde una perspectiva objetiva como subjetiva, desquicia y rompe el consentimiento ínsito en el contrato, negocio o convenio que serviría para anudar las posesiones aditadas con aquél. Como corolario, quien en estas circunstancias demanda la declaración de

⁵ CSJ. Civil. Sentencia del 5 de julio de 2007, citada.

⁶ Ibidem.

pertenencia, rehúsa “*in radice*” cumplir lo pactado en el contrato que ha prometido celebrar.

En tal caso, si el prometiende comprador se quiere postular como poseedor material, en franca insurrección contra su prometiende vendedor, sólo puede tenerse como tal desde el momento en que interversa abrupta y efectivamente su condición jurídica, o, a lo sumo desde cuando recibe la cosa del prometiende vendedor bajo tal condición.

La agregación de posesiones entre tradentes y sucesores de la misma, supone armonía y consenso, debidamente establecidos, elementos ausentes en quien se encuentran en directo amotinamiento y en sedición contra su causahabiente en la eventual posesión transferida; por ello sentenciosa, ha dicho esta Corte: “*(...) a la unión de posesiones no puede llegar quien a otro desposeyó. De tan notable preeminencia no podrán disfrutar ni los ladrones ni los usurpadores. Estos no cuentan con más posesión que la suya. Unos y otros no reciben de nadie nada. Y, claro, así no puede considerarse al usurpador, por ejemplo, sucesor, ni antecesor a la víctima del despojo, toda vez que eliminada de un tajo queda toda relación de causante a causahabiente*”⁷.

De tal manera, que constituye un rotundo contrasentido sustantivo y lógico pretender agregar la posesión del propietario demandado con la posesión material del no propietario demandante. Los dos prometiendes, ahora oponentes, se encuentran en dos extremos antitéticos de la relación jurídica, como el agua y el aceite, lo blanco y lo negro, el ser y el no ser, la posesión de propietario demandado y la posesión material del poseedor demandante, la tesis y la antítesis, A y no A, pues al paso que uno es demandado y antagonista, el otro es demandante y pretense adquirente; porque de inmediato queda fraccionado el vínculo jurídico, e inexistente aparecerá la causa legal que permite anejar las dos posesiones sucesivas, cuando el sucesor desconoce el contrato por medio del cual, el antecesor le transmite la posesión.

⁷ CSJ. Civil. Sentencia de casación del 5 de julio de 2007. Ya en providencia de 1993 había expresado esta Sala: “Finalmente, es indispensable la presencia de un título justificativo de la adquisición de las sucesivas posesiones, habida consideración que, en mérito de razones éticas obvias, los usurpadores no pueden sacar ventaja ninguna de la posesión que tenía la persona a quien despojaron, así como tampoco de la que ostentaron sus antecesores (...)” (subrayas ex texto) (CSJ, Cas. Civil, sent. ene. 22/93, exp. 3524. Antes, había afirmado: “Siendo, entonces, indispensable la existencia del vínculo jurídico entre el sucesor y su antecesor, es por lo que se explica y aparece como obvio, que quien ha hurtado una cosa, así se convierta en poseedor, no pueda sumar a su posesión la de la persona o víctima de la cosa sustraída, porque en este evento, como lo ponen de manifiesto los tratadistas, la víctima no es jurídicamente antecesor de aquel. Otro tanto ocurre con el usurpador o invasor, porque estos no son causahabientes de los antecesores, por carecer de vínculo jurídico” (CSJ. Civil sent. de casación del 25 de septiembre de 1992).

Repugna al raciocinio la existencia de consenso recíproco en el negocio jurídico posesorio, quienes en la relación jurídica procesal exponen dos posiciones antinómicas ante el Estado, en sede jurisdiccional. Ello, encierra una evidente contradicción lógica, epistemológica y ontológica, como atrás quedó ejemplificado, porque a la vez que el propietario demandado ostentó la posesión hasta la fecha de la negociación y de entrega de la cosa, en ese interregno la ejerció como verdadero dueño, con venero en el auténtico derecho de propietario; mientras la del ahora actor se edifica sobre los hechos, en lo fáctico, en conspiración contra la del propietario, arrinconando el derecho y la calidad jurídica de su antecesor, y de paso, quebrando el elemento consentimiento que demanda la negociación de posesiones cuando una y otra se quieran sumar.

No puede existir enlace interno y necesario, entre quienes ostentan dos posiciones irreductibles, diferenciadas y polarizadas. Cuando el sucesor de la posesión se alza contra el antecesor, la historia de la propiedad queda rota integralmente, porque el poseedor demandante reniega de su causante al promocionarle el conflicto y al rechazar desde todo ángulo el contrato de promesa de compra venta. En situaciones de este talante, se presenta un corte y una discontinuidad jurídica que repugna a la continuidad, a la homogeneidad y a la uniformidad que reclama la suma de posesiones. Uno reclama victoria y otro derrota, el poseedor de hecho procura la exclusión del propietario, su sustitución en el registro del devenir del derecho registral de la tradición, mientras que el propietario demandado opugna.

El poseedor demandante procura sustituir la voluntad del propietario promitente vendedor, busca aniquilar el derecho de éste y todo acto dimanante del mismo, para en su lugar recubrirlo con el sello del poseedor de facto, pero paradójicamente se escuda en el derecho de aquél.

Acepta la existencia de la promesa de contrato como instrumento para edificar la suma de posesiones reclamada, pero al mismo tiempo, negativamente la desecha para deshonorar y desobedecer su ejecución. Reclama efectos jurídicos para demostrar la existencia del tiempo suficiente para usucapir merced al de quien poseyó la cosa como propietario, postulando su útil añadidura; pero niega del todo el gobierno del negocio jurídico inserto en la promesa, para desconocer los derechos y obligaciones que la misma convención le impone frente al propietario.

En esas condiciones, el vínculo jurídico que reclama la *accessio possessionis* queda íntegramente arruinado, porque el poseedor quiere beneficiarse de lo que ahora desconoce, pues procura que el juez le declare el derecho de dominio rehusando la promesa que antes firmó.

Por ese camino, fácilmente se desquicia en la tradición jurídica el derecho de propiedad, porque bastará con pocos días de posesión por parte de un promitente comprador insurrecto, para sumar el tiempo de su promitente vendedor en su condición de propietario ahora desconocido,

para despojar irregularmente el derecho de dominio; forzando por causa de una equívoca interpretación de la doctrina de la suma de posesiones, una declaración de pertenencia por parte del juez, con apoyo en un marco infundado y sofisticado.

Quien deriva por virtud del negocio jurídico, derechos del *verus domini* y se pretende poseedor, debe mostrar sin penumbra alguna que interversó su condición de tenedor por la de poseedor. Muy por el contrario, si pretende el cumplimiento del contrato, debe aceptar expresamente la existencia del mismo y pregonar que su tradente es verdaderamente propietario para que haya tradición válida; ahora, si repudia el negocio jurídico para amotinarse contra la convención debe aportar prueba convincente de su disentimiento de los derechos del causahabiente, demostrando la transformación de tenedor por la de propietario. Solamente rechazando ese negocio jurídico puede tornar su condición de tenedor en poseedor.

4.3.2. En el caso, la censura reclama contra la negativa de sumar la posesión que viene directamente del propietario, porque a su juicio, su derecho es claro, por hallarse en "*inmejorable situación*" quien "*negocia con el dueño de las cosas*", infiriendo ligeramente, "*(...) lejos de pensar que el obrar rectilíneo puede acarrear perjuicio*". Pero el razonamiento es deleznable porque no advierte que cuanto mancha esa posibilidad incorporativa estriba en la deslealtad del promitente comprador con el promitente vendedor, al pretender anexar la posesión de su antecesor y que otrora ejerció, reversando del todo las acciones contractuales frente a las acciones reales.

Claro, aparentemente no infringe el postulado de no contradicción al tratarse de posesiones sucesivas y no simultáneas, pero la cuestión yace esencialmente en la ruptura del asenso, del acuerdo, de la autorización, del conector, del compromiso, de la buena fe, del nexo que demanda el acto jurídico que traslada la posesión del antecesor al sucesor, fatalmente quebrado cuando una de las partes de ese negocio se alza contra el otro contratante, perdiendo toda idoneidad jurídica para acumular una y otra posesión.

4.3.3. La posesión material, suficientemente es conocido, se erige en presupuesto de la prescripción adquisitiva del dominio, en cuanto asegura el derecho de propiedad radicada en personas distintas del poseedor, para quienes se extingue, luego de ejercida durante el tiempo dispuesto en el ordenamiento positivo.

Por esto, en los términos del artículo 2512 del Código Civil, la "*(...) prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones y derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales*".

El fundamento de la usucapión, al decir de la Corte, descansa en el “(...) abandono del dueño (...)”⁸ del uso y disfrute de la cosa. Se trata de una especie de sanción contra el titular del derecho, precisamente, al no reivindicarlo oportunamente.

Si la prescripción adquisitiva tiene por mira el dominio “ajeno”, en coherencia con lo arriba argumentado, inane resulta al legítimo titular, fundado en su posesión, reclamar un derecho suyo, evocando el mismo lenguaje de la censura, “(...) si todo lo tiene (...)”. La posesión del propietario, por el contrario, se erige en instrumento para impedir que otro adquiera el bien por el fenómeno de la usucapión.

Corresponde, en referencia a la clasificación tripartita del proyecto de Código Civil de 1853 de don Andrés Bello, a la posesión “(...) unida al dominio, que es la ejercida por el verus domino (...)”, también conocida, para entonces, como posesión inscrita, cual tiene precisado la Corte⁹. En todo caso, como allí mismo se anotó, distinta a la de “(...) quien no es dueño pero tiene justo título y buena fe, denominada posesión civil (...)”; y a la de “(...) quien ni es dueño ni tiene justo título o buena fe, llamada posesión natural (...)”.

Estas últimas, en su orden, conocidas como posesión regular e irregular (artículo 764 del Código Civil). En correlación, únicas estatuidas para adquirir el dominio ajeno por el modo de la prescripción ordinaria (artículos 2527 y 2528) o extraordinario (artículo 2531), según el caso.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE CASACIÓN CIVIL**

LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA

Magistrado Ponente

SC12323-2015

Radicación n.º 41001-31-03-004-2010-00011-01

(Aprobado en Sala de veintinueve de julio de dos mil quince)

Bogotá, D. C., once (11) de septiembre de dos mil quince (2015).

FRAUDE PROCESAL

⁸ CSJ. Civil. Sentencia de 9 de octubre de 1963 (CIII-189). Reiterada en fallos de 4 de julio de 2002, expediente 7187, y 22 de julio de 2010, expediente 00855, entre otros. Trasuntos de esa posesión inscrita son los artículos: 764, 785, 789, 790 y 2526 del Código Civil.

⁹ CSJ. Civil. Sentencia 109 de 21 de julio de 2002, expediente 6889, reiterada en fallo 116 de 23 de septiembre de 2004, expediente 7362.

Los demandantes no han ostentado la posesión del predio en su totalidad, ni han tenido la intención de ser dueño del porcentaje que esta en cabeza de otras personas, y lo que pretende con la acción impetrada es engañar a la justicia, pues nunca han desconocido como propietarios, poseedores a mis poderdantes, del tal circunstancia han permitido que se delimite el predio, que mis mandantes lo exploten, le realicen mejoras y en general lo que hace un verdadero dueño, hacer actos a viva voz anuncio al publico que son propietarios.

Los demandantes pretenden crear una posesión de manera clandestina, sin el anuncio, valiéndose como vecinos y hoy pretender la adjudicación de una parte que no la ostentan materialmente, ni la han tenido, contrariando las leyes civiles y penales, en realizar afirmaciones temerarias sobre una parte de un predio que no cumple con lo establecido en la jurisprudencia, animus y corpus.

FALTA DEL REQUISITO DE CORPUS Y ANIMOS

Esta excepción esta llamada prosperar por cuanto es requisito indispensable para esta clase de acción que es el ANIMUS, la intención de apropiarse de un predio ajeno, CORPUS que no es otra cosa diferente que la tenencia de la cosa, y esto nunca ha sucedió a favor de los demandantes, que es la voluntad dirigida para tener la cosa para sí, en otras palabras la intención de ejercer el derecho de dominio sobre la cosa, elemento que se echa de menos por parte del accionante que jamás ha tenido el bien en poder de este y al mismo tiempo ha reconocida como dueños a mis mandantes como vecinos de su predio, quienes han permitido que se delimite mediante cerca medianera y la explanación del mismo, obras realizadas por cuenta de mi poderdante hace mas de diez años. . El animus que es el elemento subjetivo o voluntad de señorío sobre la cosa, y de la relación de tenencia no podrá surgir nunca el derecho de propiedad.

Como se ha manifestado el animus es la intención de apropiarse la cosa apara si desconociendo el derecho de los demás, haciendo anuncio publico que ellos son los propietarios, hecho que no ha ocurrido, pues si bien es cierto son propietarios en un porcentaje según se establece en la escritura, es totalmente diferente el área que pretenden en pertenencia, con el área que los mismos demandantes han usufructuado desde el momento de la compra, el área que ellos tiene y que esta delimitada no corresponde al área que se esta publicitando en las vallas por el costado norte y sur afectado la propiedad de mis mandantes.

FALTA DE LA POSESION Y TENENCIA.

Según el artículo 775 del Código Civil, la mera tenencia es aquella «que se ejerce sobre una cosa, no como dueño, sino en lugar o a nombre del dueño»,

como lo hacen el acreedor prendario, secuestre, usufructuario, usuario, etc. En consecuencia, el mero tenedor carece del animus domini, reservado – como previamente se explicó– al fenómeno posesorio. Tenencia y posesión tienen en común la manifestación de un poder de hecho sobre una cosa, pero carecen de Radicación n.º 11001-31-03-020-2009-00625-01 21 comunicabilidad o interdependencia, porque la primera comprende apenas los actos que derivan de las facultades jurídicas conferidas en la convención que le sirve de fuente (esto es, usar y gozar de un bien conforme a su naturaleza y función intrínseca, en el marco de una relación obligacional subyacente). La posesión, a su turno, vincula ese poder de hecho con la creencia de señorío, de modo que se desenvuelve ‘sin limitaciones’7, como el dominio. El corpus posesorio es de tal entidad que permite a cualquier observador razonable concluir que la conducta del poseedor es el trasunto directo y natural del ejercicio del derecho de propiedad. Y como este es de naturaleza erga omnes, sus actos de ejecución no pueden confundirse con los de quien hace uso de un bien, o lo disfruta, pero en desarrollo de un acuerdo intersubjetivo, o por la simple tolerancia o mera facultad del verus dominus. Debe insistirse en que la tenencia solamente posibilita –y a eso aspiran los sujetos negociales– el ejercicio de las prerrogativas propias del acto jurídico que le antecede, el cual no comporta vocación o entidad traslativa –o constitutiva– de derechos reales, limitación que, además, no varía por el transcurso del tiempo, conforme lo dispone el artículo 777 del estatuto sustantivo civil.

FALTA DE POSESIÓN TENENCIA, Y ANUNCIO AL PUBLICO SOBRE PARTE DEL PREDIO OBJETO DE USUCAPIR

Es de mencionar que los demandantes nunca han ostentado la posesión, real, material, sobre parte del predio que pretenden en posesión, ante el vecindado, no han realizado anuncio publico de la posesión pretendida en parte del predio, soslayando las normas procesales, establecidas para los procesos de pertenencia, en que uno de los requisitos indispensables del proceso de pertenencia es el animus, animus que no se evidencia al no ser reconocidos por el vecindario como propietarios o poseedores, vecindario, nunca han tenido esa vocación para predicarse como poseedores, de otro lado el CORPUS, que es la tenencia, el usucapir la propiedad, usufructuarlas, por si o por intermedio de terceras personas, pero esto desde ya es evidente que no ha existido y se podrá corroborar con al diligencia de inspección ocular al determinar hasta donde se encuentra la cerca medianera para determinar realmente los colindantes y poseedores del predio, al extensión y demás sobre el predio objeto de pertenencia.

P R U E B A S

TESTIMONIALES.

Además de las pruebas pedidas por la parte demandante se solicita recepcionar el testimonio de los señores ELVER BUITRAGO JEREZ ,

GAVIRIO MEDINA, MARITZA AMADO JEREZ, HERRY ORLANDO AMADO MEDINA Y LUIS AMADO , personas mayores de edad, vecinos y residentes en la vereda EL TINTAL del Municipio de Sachica, que conocen los hechos que constituyen esta demanda, a quienes les consta la inexistencia de la posesión reclamada por los demandantes, a quienes se les reconoce como propietarios poseedores de una parte del predio, si conocen a los demandantes, si reconocen como propietarios a mis poderdantes, quienes son los que han realizado mejoras sobre parte del predio objeto de pertenencia, hasta donde han ejercido la posesión los demandantes, desde que fecha se esta poseyendo el predio, quien habita parte el inmueble objeto de la pretensión, desde que fecha y hasta que fecha, si les consta si los demandantes han desconocido como propietarios o poseedores a mis poderdantes, si la posesión ha sido quieta, publica y clandestina, hasta donde han reconocido como propietarios a los demandantes y hasta donde se reconoce como propietarios a mis poderdantes o poseedores .

INTERROGATORIO DE PARTE .

Solicito señor juez se sirva fijar fecha y hora a fin de realizar interrogatorio de parte a los demandantes, sobre los hechos y pretensiones de la demanda, el cual formulare en forma persona o en sobre cerrado en caso de que no pueda asistir.

INSPECCION JUDICIAL CON DICTAMEN PERICIAL.

Solicito señor juez se decrete inspección judicial al predio objeto de pertenencia, nombrándose un auxiliar de la justicia, a fin de determinar el área que están poseyendo los demandantes, como está delimitado cada predio, la antigüedad, las mejoras que se le realizaron por cuenta de mi poderdante al predio y establecer quien ejerce la posesión y hasta donde, el área de cada predio.

DOCUMENTAL APORTADA

Con la presente aporto fallo proferido por la inspección municipal de Sachica sonde se protegió la posesión de mis mandantes y se estableció hasta donde delimita el predio de los hoy demandantes

ANEXOS

El poder conferido, los documentos relacionados en el acápite de las pruebas.

NOTIFICACIONES

Mis poderdantes pueden ser notificados en la vereda el Tintal finca el quincho del municipio de sachica o a los correos electrónicos direccionoperaciones@waydeproup.com constructoresdyg@gmail.com, celulares [3103088261](tel:3103088261) y [3114745027](tel:3114745027)

El suscrito las recibo en la secretaría de su despacho o en mi oficina ubicada en la carrera 9 No. 20-45 oficina 201 papelería central de la ciudad de Tunja, celular 3133898240 fredyorjuela51@gmail.com

Atentamente,



FREDDY FERNANDO ORJUELA VARGAS

C. C. No. 7.180.373 de Tunja

T. P. No. 198.248 del C. S. J.

| | | | |
|---|-------------------------------|----------------------|----------------------------|
|  | ALCALDIA MUNICIPAL DE SACHICA | GERENCIA MUNICIPAL | |
| | SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN | R-GM-05 Versión 1 | Página 7 de 13 09-07-12 |
| RESOLUCIONES | | | |

los señores HECTOR JULIO AMADO MEDINA, GEOVANY AMADO MEDINA, AQUILEO AMADO MEDINA, y otros, objeto de querrela policiva AMPARO POR PERTURBACIÓN A LA POSESIÓN en contra de MARIA CAMPOS JEREZ SIERRA, y JOSÉ FIDEL JEREZ por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia..."

Teniendo claro que la providencia quedó legalmente NOTIFICADA EN ESTRADOS en fecha de 25 de agosto de 2015 a todas las partes y que según el artículo 232, del R.C.C.B., establece:

"ARTICULO 232. APELACIÓN – PROCEDENCIA.

"Son Apelables las Resoluciones proferidas en Primera Instancia y los siguientes autos:

1. El que rechace la admisión de la demanda
2. El que deniegue la práctica de pruebas solicitadas oportunamente
3. El que decida la Nulidad"

Y que a su vez y de conformidad con lo expuesto en el artículo 233 del R.C.C.B.

"El recurso de Apelación deberá interponerse ante el funcionario que profirió la providencia recurrida, en escrito debidamente sustentado.

1. Por escrito dentro de los tres (3) días siguientes
2. Verbalmente, en la diligencia o audiencia en que se pronuncie

PARÁGRAFO. La apelación podrá interponerse en forma directa o en subsidio del recurso de Reposición".

Es claro que se trata de una providencia frente a la cual procede el Recurso de Apelación, pues dicha decisión – Resolución, resolvió de fondo y de manera definitiva el litigio, encontrando que la misma se interpuso y sustentó verbalmente dentro del término legal, esto es en la misma audiencia en donde se pronunció.

V. CONSIDERACIONES

Revisadas las actuaciones realizadas en el presente proceso no observa el Despacho causal alguna de nulidad y por lo tanto procede a decidir de fondo el Recursos de Apelación interpuesto por el apoderado de la parte querellada en contra de la Resolución expedida, para lo cual, teniendo en cuenta los argumentos expuestos en sustentación de este, se estudiarán dos problemas jurídicos I) posesión del bien objeto de la Litis; II) caducidad de la acción policiva de perturbación a la posesión

POSESIÓN DEL BIEN OBJETO DE LA LITIS

Los argumentos del apoderado del extremo querellado, se dirigen a señalar que existió una indebida valoración del caudal probatorio, puesto que un análisis apropiado del mismo llevaría a la conclusión de que quienes han venido desarrollando actos propios de señor y dueño sobre la porción objeto de la querrela fueron sus poderdantes y no los querellantes, y en tal sentido debe ser a los primeros en mención a quienes se les ampare la posesión

"Con la Voluntad de Dios y la conciencia de mi pueblo, el cambio que Sachica merece"
 Palacio Municipal Carrera 4 No. 3 - 41 - Telefax 734 2149
alcald@ Sachica-boyaca.gov.co
 Código Postal No. 153880

| | | | |
|---|-------------------------------|--------------------------------|----------------------------|
|  | ALCALDIA MUNICIPAL DE SÁCHICA | GERENCIA MUNICIPAL DE REGISTRO | |
| | SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN | R-GM-05 Versión 1 | Página 8 de 13 09-07-12 |
| | RESOLUCIONES | | |

sobre dicho predio, procediendo a restablecer el Statu- Quo, esto es devolviendo las cosas al estado anterior en que se encontraban antes de los hechos de perturbación.

Ahora, una vez analizados los fundamentos del recurso de alzada, se advierte que las alegaciones del apelante se dirigen a controvertir la posesión sobre el bien objeto del litigio por parte de los querellantes, indicando que en realidad esta ha venido siendo detentada por quienes obran como querellados; el asunto planteado reviste de vital importancia en tanto toca con uno de los presupuestos básicos para la procedencia de la acción policiva, como lo resulta ser la posesión del bien por parte del querellante.

Lo anterior teniendo en cuenta que el artículo 172 de la Ordenanza 049 de 2002, en relación a la acción policiva establece lo siguiente:

"ARTICULO 172. PRESUPUESTOS DE LA ACCION POLICIVA. Para que proceda la acción policiva se requiere:

1. Que el querellante esté en posesión del bien o en ejercicio del derecho que reclama.
2. Que haya existido, o que fundadamente se tema la ocurrencia de una perturbación en el uso y goce de esa posesión o del derecho que se reclama.
3. Que la querrela se presente dentro del término establecido. "

Lo anterior, no significa cosa diferente a que, quien pretende accionar el amparo policivo debe encontrarse en posesión material del bien sobre el cual espera se restituya el statu quo, entiendo esta como la finalidad última del proceso policivo de perturbación a la posesión.

En este orden de ideas, debe memorarse lo entendido por posesión, al respecto el artículo 146 de la Ordenanza 049 de 2002, parágrafo 2 ha señalado:

'POSESIÓN: La posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño sea que el dueño o el que se da por tal tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él."

De igual forma a su turno la Corte Constitucional frente al citado fenómeno jurídico ha indicado:

"La posesión es "la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño". De aquí se desprenden sus dos elementos esenciales: el corpus y el animus. El corpus es el cuerpo de la posesión, esto es el elemento material, objetivo, los hechos físicamente considerados con que se manifiesta la subordinación en que una cosa se encuentra respecto del hombre. El animus, por su parte, es el elemento interno o subjetivo, es el comportarse "como señor y dueño" del bien cuya propiedad se pretende."

En consideración de lo expuesto hasta aquí, se tiene que la posesión de un determinado bien implica la coexistencia de dos elementos, de un lado la realización material de actos sobre el bien o dicho de otra forma la aprensión física del mismo y de otro lado la condición psicológica de realizar estos con el ánimo propio de señor y dueño de dicho objeto.

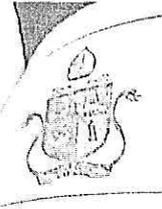
En lo que respecta a la prueba de la posesión sobre un inmueble, debe acudirse a lo señalado al respecto por el Código Civil en su artículo 980, al indicar que la posesión del suelo debe ser acreditada por hechos positivos de aquellos a que sólo da derecho el

"Con la Voluntad de Dios y la conciencia de mi pueblo, el cambio que Sáchica merece"

Palacio Municipal Carrera 4 No. 3 - 41 - Telefax 734 2149

alcalde@sachica-boyaca.gov.co

Código Postal No. 153880

| | | | | |
|---|-------------------------------|--|----------------------|----------------------------|
|  | ALCALDIA MUNICIPAL DE SACHICA | | GERENCIA MUNICIPAL | |
| | SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN | | REGISTRO | |
| | | | R-GM-05 Versión 1 | Página 9 de 13 09-07-12 |
| RESOLUCIONES | | | | |

dominio, como el corte de maderas, la construcción de edificios, la de cerramientos, las plantaciones o sementeras, y otros de igual significación, ejecutados sin el consentimiento del que disputa la posesión.

De lo expuesto hasta este punto, es posible inferir que la acreditación de la realización de hechos positivos sobre el bien, se convierte en la circunstancia que da lugar a considerar que determinado sujeto se encuentra en posesión material del inmueble.

Descendiendo al sub lite, se observa que como acertadamente lo señalo el a-quo, el querellante venía ejerciendo como poseedor de la porción del inmueble objeto de la Litis, al desarrollar sobre el mismo acciones que inequívocamente revisten la naturaleza de aquellas que solo podría ejecutar quien se considera titular del derecho de dominio sobre el inmueble, tales como cultivo, siembra de plantas, rocería del predio y negociación sobre los pastos del mismo.

Vale la pena mencionar, que las circunstancias señaladas como hechos positivos de dominio enunciadas en el párrafo precedente, fueron probadas dentro del asunto con las declaraciones rendidas por los señores JULIO AMADO MEDINA y HECTOR GAVIRIA MEDINA, toda vez que dan cuenta, que de vieja data los querellantes han venido haciendo aprensión material específicamente sobre la porción de terreno objeto de la querrela, mediante sembradío, teniendo en cuenta que el ultimo en mención conoce de tiempo atrás el predio y en la actualidad posee un inmueble que si bien no resulta colindante al referido, se presenta como aledaño, proximidad que le permite conocer de lo discutido y con soporte en lo cual reconoce como legítimos poseedores a los hoy querellantes.

De otra parte y en lo que respecta a los querellados, se observa que con el escaso material arrimado a la causa, no se logra desvirtuar la posesión sobre el tramo de terreno por parte de los querellantes, esto es sobre los 1600 metros que mediante dictamen pericial se determinaron como zona perturbada, acreditando el ejercicio de actos de señorío únicamente sobre 6600 metros que de conformidad con los documentos allegados al expediente, se observa fueron adquiridos por compraventa celebrada con los señores MARÍA AGUEDA MEDINA DE ACOSTA, MARÍA FLORA MEDINA MONROY y JORGE HUMBERTO MEDINA MONROY, lo anterior teniendo en cuenta que la declaración rendida por la señora BLANCA HIZIDORA TORRES BUITRAGO se dirigió a indicar que los querellados realizaron cultivo y siembra de plantas dentro de terreno de su propiedad y no dentro del que hoy da lugar a la presente acción policiva; de igual forma se tiene que el pozo o reservorio al cual se hace alusión, conforme al dictamen pericial se encuentra en colindancia de los predios, mas no en la franja de terreno objeto de los actos de perturbación, circunstancia que por sí sola no permitiría presumir que los querellantes han ejercido actos de aprensión material sobre la señalada franja de predio; en lo que atinente a las plantas tumbadas, debe decirse que según lo indicado en su declaración por el señor AMADO, dicha actuación fue adelantada por este, lo que quiere decir que si en tal evento los hoy querellados se hubieran sentido vulnerados en los derechos que les incumbían respecto a bienes bajo su dominio, debieron adelantar las acciones pertinentes a su protección, circunstancia que no ocurrió así y que lleva a concluir que los mismos no venían ejerciendo actos de señorío sobre dichas plantas o los terrenos donde estos se encontraban.

Así las cosas y bajo un análisis en sana lógica del material probatorio obrante en el expediente se encuentra que no se acredita que los señores MARIA CAMPOS JEREZ Y FIDEL JEREZ hayan ejercido posesión material sobre el inmueble objeto de la presente.

En este punto, se señala que la posesión de los querellantes sobre el inmueble del cual se reputan los actos de perturbación es advertida, por cuanto frente a ellos coexisten los dos elementos ya referidos, El corpus, que es el cuerpo de la posesión, esto es el elemento material, objetivo, los hechos físicamente considerados con que se manifiesta la subordinación en que una cosa se encuentra respecto del hombre. El otro elemento es el animus domini o intención de hacerse dueño, animus

"Con la Voluntad de Dios y la conciencia de mi pueblo, el cambio que Sachica merece"

Palacio Municipal Carrera 4 No. 3 - 41 - Teléfono 734 2149

afca@sa.chica-boyaca.gov.co

Código Postal No. 153880

| | | | | |
|---|-------------------------------|--------------------|-----------------|--|
|  | ALCALDIA MUNICIPAL DE SACHICA | GERENCIA MUNICIPAL | | |
| | | REGISTRO | | |
| | SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN | R-GM-05 | Página 10 de 13 | |
| RESOLUCIONES | | Versión 1 | 09-07-12 | |

remisibihabendi, elemento intrínseco que escapa a la percepción sensorial pero que se materializa en el comportamiento del individuo frente al público en general, no sucediendo lo mismo frente al extremo querellado, ya que no se probó el desarrollo material de actividades con ánimo de señor y dueño sobre la franja de predio, lo que hace imperativo concluir que no resultan de recibo los argumentos expuestos por el apelante.

Circunstancias bajo las cuales no se procederá a restablecer el statu quo, como era el deseo del apelante, toda vez se ha dejado por sentado que la posesión del inmueble objeto de disyuntiva era realizada por el extremo accionante, tal y como se aduce del material probatorio allegado al expediente.

Lo anterior más aun cuando, la perturbación de la posesión de los querellados sobre el referido tramo de terreno se predica del depósito de materiales de construcción dentro de este, así como del desplazamiento de los linderos aproximadamente 20 metros dentro del predio de propiedad de los accionantes, encontrándose probado su acaecimiento, conforme a las declaraciones recepcionadas, así como el desperdicio técnico rendido por el perito; circunstancias en virtud de las cuales se debe entrar a restablecer las cosas al estado anterior a dicho evento

CADUCIDAD DE LA ACCIÓN POLICIVA

El apoderado de la parte accionada, al sustentar el recurso de alzada, alega la caducidad de la presente acción, por considerar que ha operado el fenómeno de la prescripción frente al derecho de los accionantes de solicitar el restablecimiento del Statu quo, al dejar transcurrir el tiempo dentro del cual de acuerdo a la norma podían ejercitar este.

Atendiendo a lo anterior, debe recordarse lo señalado por el artículo 246 de de la Ordenanza 049 de 2002, en lo que concierne al término dentro del cual es posible solicitar el amparo policivo de perturbación a la posesión:

"ARTÍCULO 246: TERMINO PARA INICIAR LA ACCIÓN. El plazo para promover esta acción, caduca a los treinta días hábiles, contados a partir del primer acto de perturbación, o de la fecha en que se tuvo conocimiento de ésta, según el caso, debidamente comprobado".

La norma en cita resulta bastante clara, al señalar que la caducidad de la acción, opera una vez transcurrido un término de tiempo superior a treinta días hábiles, sin que se interponga la acción policiva correspondiente a restablecer las cosas a su estado anterior.

Así las cosas, debe memorarse lo señalado por la jurisprudencia entorno al fenómeno procesal de la caducidad:

El fenómeno jurídico de la caducidad surge como consecuencia de la inactividad de los interesados para obtener por los medios jurídicos, la defensa y protección de los derechos afectados por un acto, hecho, omisión u operación administrativa, dentro de los términos fijados en la ley", e implica "la extinción del derecho a la acción por la

| | | |
|---|-------------------------------|---|
|  | ALCALDIA MUNICIPAL DE SACHICA | |
| | SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN | |
| | R-GM-05 Versión 1 | REGISTRO Página 11 de 13 09-07-12 |
| RESOLUCIONES | | |

expiración del término fijado en la ley para ejercer la respectiva acción"

De igual forma, frente a los fines perseguidos con el establecimiento de un término para interponer la acción aplicable a un caso en particular, la Corte Constitucional en sentencia C-985 de 2010 con ponencia del Magistrado Jorge Ignacio Pretelt Chaljub indico:

La caducidad es en una limitación temporal del derecho de acción; se trata de un término perentorio e inmodificable fijado por la ley dentro del cual debe ejercerse el derecho de acción, so pena de perder la oportunidad de que la administración de justicia se ocupe de la controversia correspondiente.

Desde sus primeras decisiones, la Corte ha reconocido que la fijación de términos de caducidad cumple importantes finalidades como la promoción de la (i) la seguridad jurídica, (ii) la oportuna y eficiente administración de justicia, y (iii) la ética de colaboración con el aparato judicial. Dadas estas importantes finalidades de orden público, la caducidad es irrenunciable y puede ser declarada por las autoridades judiciales de oficio.

De la observancia de los apartes jurisprudenciales puestos en consideración, se concluye que el fenómeno de la caducidad ha sido establecido con la finalidad de brindar seguridad jurídica en los ciudadanos, en el sentido de que las acciones correspondientes a la protección de los derechos vulnerados, deben ser promovidas en un término razonable desde la ocurrencia del mismo y no simplemente en cualquier momento; motivo por el cual la consecuencia jurídica que se asigna a dicha inactividad está dada por la declaración de improcedencia de la acción correspondiente.

Aclaradas las consecuencias adjudicadas por la jurisprudencia a la interposición de una acción fuera del término previsto por la norma para ello, así como la oportunidad dentro de la cual se ha determinado la operancia de la acción policiva, dirigida a proteger al ciudadano del pacífico goce de su posesión sobre un inmueble, se pasa a determinar si el señalado fenómeno ha tenido génesis dentro del presente asunto y en consecuencia resulta propio declarar la improcedencia de la acción.

Observado el escrito de querrela presentado por los accionantes, se avizora en el hecho relacionado como segundo:

"...Los aquí querrellados han perturbado la posesión del inmueble descrito en el hecho anterior, dichos actos perturbatorios consisten en que en el lote de nuestra propiedad que tenemos en posesión hace 65 años desde en vida de nuestros abuelos VITALINA MARTÍNEZ y AQUILEO AMADO, corrieron los linderos del mencionado predio aproximadamente en 20 metros y colocando un poco de materiales de construcción dentro del mismo, la fecha de los actos perturbatorios ocurrieron el 14 de abril del presente año..."

¹Corte Constitucional, Sentencia C-836 de 20 de noviembre de 2013, Magistrado Ponente: Gabriel Eduardo Mendoza-Martelo.

| | | | |
|---|-------------------------------|--------------------|--|
|  | ALCALDIA MUNICIPAL DE SÁCHICA | GERENCIA MUNICIPAL | |
| | SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN | REGISTRO | |
| R-GM-05 | | Página 12 de 13 | |
| Versión 1 | | 09-07-12 | |
| RESOLUCIONES | | | |

Del aparte transcrito, se concluye que los actos catalogados como perturbadores de la tranquila posesión que gozaban los querellantes, son totalmente diferentes a los indicados en su recurso por el apoderado de los accionados y según el dicho de los mismos surgieron el día 14 de abril de 2015, transcurriendo tan solo 4 días hábiles para la fecha en que fue interpuesta la presente esto es el 22 de abril de 2015, por lo cual es posible aducir que no había transcurrido el termino dentro del cual la Ordenanza 049 de 2002 le permite a los ciudadano acudir a la acción tantas veces mencionada, teniendo que no resulta admisible apartarse del deber legal de estudiar el asunto puesto en consideración, al resultar plenamente viable y procedente, más aun teniendo en cuenta que la ocurrencia de dichos acontecimientos ha sido corroborada con el caudal probatorio recaudado dentro del trámite del proceso.

Debe aclararse que no correspondía en tal sentido al Despacho de la Inspección Municipal de Policía de Sáchica, contabilizar el termino de caducidad de la acción policiva ejercitada por los aquí querellantes desde la supuesta fecha de construcción del pozo, o la siembra de las plantas referidas, puesto que no fueron actos alegados por los accionante como hechos perturbadores del goce de su posesión sobre la porción de terreno objeto de la presente.

Analizados los argumentos expuestos por el apelante frente a la decisión emitida en primera instancia, se encuentra que no le asiste razón frente a ninguno de ellos y en tal sentido debe confirmarse la Resolución emitida por la Inspectora de Policía de Sáchica dentro del presente asunto.

Finalmente debe tomarse en consideración que en el "amparo policivo" no se discute ni decide sobre la fuente del derecho que protege al actor o a sus contradictores por lo que el debate se limita exclusivamente a preservar o a restablecer la situación de hecho al estado anterior (statu quo) a la perturbación de la posesión o tenencia del querellante sobre el bien. Así como se expresa²:

"No persigue este proceso determinar la parte que tenga derecho a la posesión del predio. Su finalidad tampoco es la de recuperar la posesión perdida, pretensión que para prosperar debe estar antecedida de la acción policiva de lanzamiento por ocupación de hecho y surtirse el trámite regulado en normas especiales."

La misión de la autoridad de policía en aquellos eventos en que se prueba la perturbación a la posesión, deberá ser orientada a la adopción de medidas inmediatas para la conservación del statu quo y la restitución de las cosas a su estado inicial, de forma transitoria y provisional, mientras la justicia ordinaria resuelve de fondo el asunto.

En este contexto se debe decir que la posesión y la tenencia que se protege, es la que se ejerce materialmente sobre la cosa, lo que implica que al momento de adelantarse el proceso, la autoridad de policía verificará que el quejoso ha de detentar materialmente la posesión de la cosa, para restablecer el goce pleno de la cosa al querellante de presentarse la perturbación.

En definitiva, el fin último del proceso de amparo a la perturbación consiste en que, una vez verificado que el querellante es poseedor o mero tenedor material del bien, de la

² Sentencia Corte Constitucional T-100-03
 "Con la Voluntad de Dios y la conciencia de mi pueblo, el cambio que Sáchica merece"
 Palacio Municipal Carrera 4 No. 3 - 41 - Telefax 734 2149
alcalde@sachica-boyaca.gov.co
 Código Postal No. 153880

| | | | |
|---|-------------------------------|--------------------|--|
|  | ALCALDIA MUNICIPAL DE SÁCHICA | GERENCIA MUNICIPAL | |
| | SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN | REGISTRO | |
| R-GM-05 | | Página 13 de 13 | |
| Versión 1 | | 09-07-12 | |
| RESOLUCIONES | | | |

Existencia de unos actos o hechos arbitrarios que le impiden ejercer con plenitud el uso y goce material al querellante y la relación causal de éstos con el querellado, permiten a la autoridad de policía impartir la orden de policía para evitar que se siga presentando la situación de perturbación y para hacer volver las cosas a su estado anterior.

Conforme a los argumentos expuestos se confirmara la decisión adoptada en primera instancia y en consecuencia se negaran las peticiones elevadas por los querellantes dentro del recurso de alzada.

Por consiguiente este despacho:

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en su integridad, la Resolución No 005 de 25 de agosto de 2015, expedida por Inspectoría de Policía del Municipio de Sáchica.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese a las partes el contenido de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente decisión no procede ningún recurso.

ARTÍCULO CUARTO: En firme la presente decisión, remítanse las diligencias a la secretaría de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIGUEL ANGEL ABRIL GARCIA
 Alcalde Municipal de Sáchica

Elaboro: Asesoría Jurídica.

109

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOYACA
INSPECCION MUNICIPAL DE POLICIA
SACHICA

CONTINUACION AUDIENCIA LECTURA DE FALLO RESOLUCION No 005
AGOSTO 25 DE 2015

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE
UN

PROCEDIMIENTO CIVIL DE POLICIA (AMPARO POR PERTURBACION A LA POSESION) No 224, ADELANTADO POR LOS SEÑORES HECTOR AMADO MEDINA Y OTROS , EN CONTRA DE MARIA CAMPOS JEREZ Y OTROS).

Sáchica, veinticinco (25) de Octubre del año dos mil quince (2015), siendo el día y la hora señalada en auto de fecha cuatro (4) de Agosto del año dos mil quince (2013) , continua el Despacho , con la AUDIENCIA LECTURA de la RESOLUCION DE FONDO, declarando abierta la diligencia , constituyéndose en audiencia pública a la que comparecen los Doctores FREDDY FERNANDO ORJUELA , apoderado de la parte querellante y conocido de autos , se hace presente el Doctor HECTOR JHON ORTEGON apoderado de la parte querellada y conocido de autos , procede esta INSPECCION , a emitir el fallo que en derecho corresponde asi:

La Inspectora Municipal de Policía de Sáchica, conforme al procedimiento contenido en la ORDENANZA 0049 DEL 2002, en los artículos 245, 246, y 260 procede a dar el trámite que corresponde al PROCEDIMIENTO CIVIL DE POLICIA , promovido por los señores HECTOR AMADO MEDINA Y OTROS , en contra de los señores MARIA CAMPOS JEREZ Y JOSE FIDEL JEREZ , continuando con ellos al citado procedimiento previamente a resolver se hacen las siguientes:

CONSIDERACIONES

1-Tienen conocimiento esta INSPECCION por la querrela policiva que instauro el señor HECTOR AMADO MEDINA Y OTROS en contra de MARIA CAMPOS JEREZ Y JOSE FIDEL JEREZ .

Pretendían los querellantes que se realice una inspección ocular al lugar de los hechos, es decir al lote objeto de la querrela el cual tenemos la posesión el cual se delimita de la siguiente manera , por el NORTE linda con los predios de RESURA JEREZ en una extensión de 90 metros , por el SUR linda con predios de SAUL JEREZ en una extensión de 56 metros , por el ORIENTE linda con predios de BRICELDINA JEREZ en extensión de 2188 metros , por el OCCIDENTE linda con predios de FLORA MEDINA, PEDRO MEDINA Y AGUEDITA MEDINA en una extensión de 182 metros y encierra para completar una área total de 14600 metros cuadrados.

Se ordene la correspondiente INSPECCION OCULAR , la cual deberá efectuarse con la intervención de peritos , para determinar la perturbación y los daños causados y la práctica de las demás pruebas .

Como consecuencia de lo anterior , solicitamos que se ordene a los querrellados señores MARIA CAMPOS JEREZ Y FIDEL JEREZ , se abstengan de ejecutar cualquier acto perturbatorio en el lugar mencionado en el acápite de los hechos y dejar las cosas como se encontraban anteriormente a los actos de perturbación.

2- Narra en los hechos los querellantes ser poseedores del predio denominado el QUINCHO de una área de aproximada de 14600 metros cuadrados, ubicado en la vereda EL TITNTAL jurisdicción del municipio de SACHICA.

Los aquí querellados han perturbado la posesión del inmueble descrito en el hecho anterior, dichos actos perturbatorios consisten en que en el lote de nuestra propiedad que tenemos en posesión hace mas de 65 años desde en vida de nuestros abuelos VITALINA MARTINEZ Y AQUILEO AMADO , corrieron los linderos del mencionado predio aproximadamente en 20 metros y colocando un poco de materiales de construcción dentro del mismo, la fecha de los actos perturbatorios ocurrieron el día 14 de Abril del presente año como consta la declaración extraproceso rendida ante notario.

Por lo expresado anteriormente nos están perturbando la posesión que tranquila, pacífica e ininterrumpida hemos ejercido sobre el predio el QUINCHO desde hace mas de 65 años en vida de nuestros abuelos AQUILEO AMADO Y VITALINA MARTINEZ.

El día 14 de Abril del presente año , la señora SOLEDAD AMADO MARTINEZ nos puso en conocimiento sobre los actos perturbatorios , motivo por el cual ponemos en conocimiento ante su despacho, como consta la declaración extra juicio .

RESULTADOS

Que presentada la querella, fue admitida por cumplir con los requisitos que establece la ORDENANZA 0049 DE 2002 en el artículo 248 , . Igualmente la misma fue notificada personalmente a los querellados quienes se oponen a los hechos y pretensiones presentando excepciones, temeridad y mala fe e inexistencia der ocupación de hecho y buena fe , posesión real y material.

PRUEBAS

Se decretó la práctica de pruebas solicitadas obteniéndose las siguientes, audiencia de conciliación, diligencia de INSPECCION OCULAR , donde se exhorta las partes a conciliación sin resultado alguno , declarada fallida la conciliación se procedió a identificar e inspeccionar el inmueble objeto de controversia denominado el QUINCHO , ubicado en la vereda TINTAL , jurisdicción del municipio de Sáchica , continuando con el procedimental riguroso , practicándose la diligencia de INSPECCION OCULAR , RECEPCION DE TESTIMONIOS , DICTAMEN DEL PERITO, ALEGACIONES DE CONCLUSION, tanto de la parte querellante como de la parte querellada, Continuando con la diligencia de INSPECCION OCULAR , vista a la luz pública .

De lo anterior se edificó la acción policiva, siendo notificado los querellados quienes han uso de sus derechos a defender.

Al folio 33 del Cuaderno principal se decreta la diligencia de INSPECCION OCULAR, se da inicio a la diligencia de INSPECCION OCULAR. designándose como perito al señor WILLIAM ERNESTO DUEÑAS MORENO, de la lista de auxiliares de la Justicia, tomando el funcionario el juramento de rigor conforme a las respectivas normas prometiendo cumplir bien y fielmente con este mandato.

Adelante la diligencia de INSPECCION OCULAR, ya en el sitio materia de la perturbación a la posesión inmueble denominado el QUINCHO, ubicado en la vereda TINTAL esta jurisdicción. Así procedió el Despacho a dar el trámite procesal, se identificó el inmueble objeto de la perturbación , dictamen del perito, y las partes presentaron sus alegaciones respaldando como le es dado las pretensiones el cual ha de resolverse conforme a las pruebas aportadas con su correspondiente ritualidad, los documentos en identifica forma lo mismo que la apreciación por esta autoridad en la luz pública y el dictamen correspondiente nos dará luz con relación al derecho disputado, y ha de ser la justicia quien la asigne conforme a los presupuestos que se desprenden de la ley.

la autoridad ante quien las partes deberán acudir , pero solamente es mi resorte prestar el primer auxilio y serán las pruebas quienes den o no la razón.

De la diligencia de inspección ocular practicada al predio materia de la Litis con intervención de perito, al predio rural denominado el QUINCHO, del municipio de Sachica, se constató sus linderos su composición y la forma como se encuentra, la explotación del bien con las siguientes constancias, se observa un predio de forma geométrica, casa de habitación en bloque, un galpón en pastos naturales, matas de la región, topografía plana, colinda con una vía en el costado norte, y una quebrada en el costado sur , no se encuentran cercados por ninguno de los costados, se encuentra material para construcción como gravilla ,arena, vestigios de bloque cañas caldas, un pozo de agua . vestigios de arado con tractor.

Los actos perturbatorios consistieron en el derribo de una construcción que adelantan los querellados , donde permiten patentizar la existencia de la construcción .

El Despacho se pronuncia respecto de la solicitud de la parte querellada en el sentido de que los documentos aportados por la parte querellada (folios 39, al 62 del cuaderno principal), se les de el valor probatorio, para el Despacho son conducentes, pertinentes y útiles para determinar la verdad que es lo que finalmente pretende la justicia a través de este Despacho.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Se observa un conflicto de intereses que definimos amparada en las pruebas arimadas por las partes dando con observación y conocimiento la razón a quien la tenga, además de la aplicación en derecho de las correspondientes normas, amén de otros comentarios y la peritación, debiendo tener en cuenta las alegaciones que presenten las partes.

Artículo 762 del CODIGO CIVIL, nos enseña, LA POSESION es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor y dueño, sea el dueño o el que se da por tal , tenga la cosa por sí mismo o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él .

Describen los querellantes en la querella ser poseedores del inmueble denominado el QUINCHO , con área de 14600 metros cuadrados, ubicado en la vereda TINTAL , jurisdicción del municipio de Sáchica

Se identificó el inmueble objeto de la perturbación, se confrontaron los linderos tal como aparecen en la querella , se inspecciona el inmueble de las siguientes características, CFR con el folio 30 del cuaderno principal,

VALORACION PROBATORIA

Respecto a la prueba sumaria, el Despacho considera que su decisión se apoya en pilares probatorios suficientemente idóneos para lograr el convencimiento en esta Inspección sobre la perturbación que ahora nos ocupa. Para esta decisión el Despacho ha tenido en cuenta que esas pruebas son válidas pero superfluas y que además, como dijo el Consejo de Estado:

"Respecto de lo anterior, es oportuno señalar, que aun cuando se ha predicado que la validez de las declaraciones extrajudicio allegadas dentro de un proceso judicial se encuentra sujeta a la citación de la parte contraria, a la posterior ratificación de las mismas o a aquellos casos en los que exclusivamente la ley los habilita como prueba sumaria -como garantía procesal que milita a favor de la parte contraria en virtud del derecho de contradicción y de defensa-, éstas pueden ser tenidas en cuenta, en los

ya sea desde el agotamiento de la vía gubernativa, o en el debate judicial mismo.

Del interrogatorio de Parte, manifiesta el querellante HECTOR JULIO AMADO MEDINA, votaron una gravilla una arena y después de eso colocaron bloque, pero antes de votar el bloque le dije al señor FIDEL que nos retirá ese material que el predio era de nosotros y nos pidió un plazo de 20 días cuando fuimos a formalización de tierras y después de eso el iba a construir donde se le dijo que desocupara ese material. En respuesta a la tercera pregunta manifiesta que corto unos árboles porque eso pasa por el lindero e íbamos a cercar el predio, en respuesta a la sexta pregunta manifiesta que rompió los bloques porque están en su propiedad, igualmente aduce que ha realizado rocería y ha dado los pastos a otras personas, para las ovejas .

Dentro del interrogatorio de parte en todas sus respuestas sigue una línea conductora que la parte querellada nunca ha ejercido posesión y por eso derribo la construcción en la querella que hoy nos ocupa

De las pruebas arrimadas al proceso se tiene las declaraciones de los señores GAVIRIO MEDINA, BLANCA HIZIDORA TORRES BUITRAGO,.

En declaración rendida por el señor HECTOR GAVIRIO MEDINA, aduce que sembraba con un señor AQUILEO AMADO, trigo , cebada , maíz, cultivábamos por los linderos de unas motuas, hace 35 años cultivo, en ese tiempo nadie nos molestaba sembrábamos pacíficamente dure 15 años sembrando , nadie prohibió nada esos terrenos eran de ALONSO , DE AQUILEO Y DE JOSE AMADO, con ellos sembré y cuando sacaba la cosecha le dejaban el pasto a BRICELDINA Y RESURA JEREZ ellas despastaban ahí , según lo que vi allá las piedras están provisionalmente colocadas y cuando sembrábamos con AQUILEO Y ALONSO Y JOSE se sembraban esos pedazos ahí del frente hasta el limite de unos ladrillos o un orinal, jamás nadie llego a molestar , le consta que los señores AQUILEO , HECTOR Y GIOVANI son poseedores del inmueble el QUINCHO, porque tengo una finquita a un kilómetro de ahí y siempre que pasaba los veía haciendo limpieza diciéndole a doña RESURRECCION que les dejaba el pastico y doña BRICELDINA siempre nos encontrábamos con ellos ahí .

Su versión resulta objetiva e imparcial máxime que alude a la posesión ejercida por los hijos de JOSE , Y AQUILEO AMADO con familiaridad de los querellados .

Declaración de la señora BLANCA HIZIDORA TORRES BUITRAGO, le consta que los querellados son dueños hace 6 años, y trabajaron en socia y le dijeron por donde eran los linderos, sembraron maíz , repollo y caña , que tienen ahí, sembraban al lado donde están las matas de plátano, y los poseedores son los señores FIDEL JEREZ Y MARIA CAMPOS .

Destacase que según esta declaración los querellados han ostentado la posesión.

Dictamen del perito, manifiesta el perito en el cuestionario que teniendo en cuenta los puntos señalados por parte del querellante y querellado se ve que hay una diferencia de las dos partes según lo indicado de 1600 metros y donde las partes indican que comienza la colindancia de sus predios dándonos el área del predio objeto de litigio 7980 metros y teniendo en cuenta el punto indicado por los querellantes el lote nos daría una área de 6650 metros donde encontramos la diferencia de lo denunciado por los querellantes y los querellados, el área perturbada es de 1600 metros es el área de diferencia entre las dos partes , los 6650 metros empiezan desde el poste

Que esta en el costado oriente por la orilla de la carretera hasta el orinal o una caja que se encuentra en la orilla de la carretera de ahí en línea recta hasta la

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA, SUBSECCION A. Consejero ponente: GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN. Bogotá, D.C., quince (15) de febrero de dos mil doce (2012). Radiación número: 11001-03-15-000-2012-00035-00(AC). Actor: ALICIA AMAYA. Demandado: JUZGADO ONCE (11) ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTION DE BOGOTA

-5-

quebrada hasta un mojón donde concuerdan las dos partes que va el predio de ahí de oriente a occidente hasta otro mojón que indicaron en la inspección Y vuelve de norte a sur hasta el otro mojón que inicia en el área de terreno o franja de terreno es donde dan los 6650 metros.

Esas precisiones del dictamen pericial dejan ver que el área perturbada es de 1600 metros esta prueba complemento de la INSPECCION OCULAR contrario a lo vendido a los querellados, La parte pasiva afirma que lo que ha poseído es lo correspondiente a 6650 metros .

EXCEPCIONES

TEMERIDAD Y MALA FE

Refiere los querellados que están actuando de mala fe, porque los hechos no coinciden con la realidad.

BUENA FE , POSESION REAL

Dentro del traslado de las excepciones la parte querellante se pronuncia replicándolas con las mismas manifestaciones aduciendo que son los poseedores, de otra parte el Despacho considera que el primero de la buena fe es de orden constitucional y por decisión del CONSTITUYENTE MAYOR , esta se presume así quedo plasmado en nuestra constitución , la mala fe es la que es producto de prueba porque es legal y acepta prueba en contrario por tanto la parte que la alega debe probarlo y el solo dicho no es prueba suficiente para probar la mala fe y desvirtuar la buena fe .

El Despacho considera que no existe el material probatorio necesario para acoger las excepciones por tal razón se despacharen en forma desfavorable. Y así se dirá en la parte resolutive.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Se observa un conflicto de intereses que definimos amparada en las pruebas arrojadas por las partes al proceso además de la aplicación en derecho de las correspondientes normas.

ANALISIS DEL PROBLEMA EN EL CASO CONCRETO

El actor pretende el amparo a la posesión con respecto al predio denominado el QUINCHO y en consecuencia se ordene a los querellados cesen los actos perturbatorios. El despacho procede a citar a audiencia de conciliación y decretar pruebas , en la inspección ocular con certeza absoluta que el bien objeto de querella se encuentra debidamente ubicado, se determinó las condiciones topográficas y geográficas y el estado donde se encontraba el inmueble objeto de perturbación, .

Del paginarlo se desprende que "La perturbación consistió en que los querellados corrieron los linderos en 20 metros y colocaron un poco de materiales de construcción dentro del mismo.

El artículo 247 de la ORDENANZA 0049 de 2002 , establece. PROCEDENCIA DE LA ACCION CIVIL DE POLICIA , para que proceda la acción de policía y haya lugar a decretar el STATU- QUO, no es necesario que este en ejecución el hecho perturbatorio de la posesión material o tenencia de inmuebles . Basta que para ello, que el querellante pruebe sumariamente, por cualquiera de los medios autoriza la ley, la preparación inequívoca del hecho, como el acopio de materiales u otras circunstancias que hagan presumir el ánimo o la intención de iniciar trabajos que impliquen perturbación.

-6-

Como se puede observar existen actos de plena materialidad que han sido realizados por los querellantes, quienes han cultivado años atrás han cuidado, han realizado rocerías al inmueble lo que indica actos que materializan la posesión.

Cabe destacar para el caso en concreto que los querellados intentaron probar su posesión con las pruebas arrojadas trátase de testigos, o documentales, Sin embargo no se evidencia querella alguna presentada por los querellados para impedir estos actos y si así fuera las mismas para este despacho resultarían ser extemporáneas ya que estos actos perturbatorios han debido hacerse conocer en su momento a la justicia a través de las acciones policivas pertinentes y no fuera del término.

ELEMENTOS DE LA POSESION

Los dos elementos clásicos de la posesión son el corpus y el animus. El corpus es el poder físico o material que tiene una persona sobre una cosa. Son los actos materiales de tenencia, uso, y goce sobre la cosa. No obstante el mero contacto material con una cosa no significa su señorío o poder de hecho en la teoría de la posesión. Por esa misma razón, el poseedor tiene la posesión aunque el objeto este guardado o retirado de su poder físico.

El animus es el elemento psicológico o intelectual de la posesión. Consiste en la intención de obrar como señor y dueño sin reconocer dominio ajeno. EL ANIMUS es una conducta del poseedor que puede manifestarse en el título que la origina y supone que obra como verdadero propietario aunque tenga la convicción de serlo. Es la voluntad firme de considerarse dueño del bien Y que la cosa sea susceptible de posesión.

DE LA POSESION

La posesión requiere la presencia de dos elementos el corpus y el animus artículo 762 C.C. La posesión exige no solo la tenencia, sino el ánimo de tenerla obrando como señor y dueño.

Teniendo en cuenta que la Posesión es la tenencia de una cosa con ánimo de señor y dueño, condición que tienen los querellantes se accederá a sus pretensiones y así se dirá en la parte resolutive.

Del análisis hecho al haz probatorio se colige que los querellantes han demostrado con actos de plena materialidad o con actos de señor y dueño la posesión Ostentada por ellos, ya que la posesión tan solo se exterioriza con hechos materiales, con la ejecución de actos positivos a los que solo da derecho el dominio, entre los que podemos contar el corte de árboles, la construcción de edificios, el apacentamiento de ganados, el cultivo de la tierra, el cerramiento del inmueble, la implantación de mejoras, el arriendo o empeño de predios, e incluso librarlos de perturbación o embarazo alguno por parte de terceros.

En forma concreta no podría este despacho despachar desfavorable las pretensiones de la querella cuando la posesión ha estado en cabeza de los querellantes, ya que realizar rocerías, cultivar, cuidar para que otros no entren a perturbar, sembrar, entrar al inmueble sin pedir permiso a nadie, son actos que materializan la posesión y así se dirá en la parte resolutive; Aunque de conformidad con el artículo 146 de la ORDENANZA 0049 DE 2002, los Funcionarios de policía protegerán las propiedades, ampararan su posesión y tenencia e impedirán que sean perturbadas o usurpadas a sus dueños poseedores o simples tenedores.

Para la presente querella en los procedimientos civiles de policía no se controvertirá el derecho de dominio, ni se consideran las pruebas que se exhiban para acreditarlo.

En el presente proceso han sido los querellantes quien ha materializado su posesión con actos propios.
 Lo razonado entonces afianza la conclusión que los querellados si son poseedores pero únicamente de una parte del predio es decir de 6650 metros cuadrados que por compra de derechos y acciones vendidas por MEDINA DE ACOSTA MARIA AGUEDA y otros , en donde se encuentra la casa porción que no es pretendida en la acción porque a ella no se refiere la querella .
 Luego ubicados en su real contexto los testigos traídos por los querellados en cuanto merezcan credibilidad según se analizó se refieren a todo el inmueble y no a la parte en disputa.

Sin embargo este despacho considera que existen dos elementos básicos para iniciar por parte de querellantes y querellados el proceso civil de deslinde y amojonamiento si es su deseo teniendo en cuenta que no se tiene con precisión determinado los linderos por las partes .

Se trata de confrontar dos derechos reales el uno la posesión y el otro el derecho de dominio, situación que se resuelve en la justicia ordinaria .

Así las cosas para el Despacho, han sido los querellantes quienes demostraron la explotación económica el predio, por ende debe ampararse la posesión.
 A su vez el ARTICULO 172 DE LA ORDENANZA 0049 DE 2002 PRESUPUESTOS DE LA ACCION POLICIVA. Para que proceda la acción policiva se requiere.

- 1- Que el querellante este en posesión del bien o en ejercicio del derecho que reclama.
- 2- Que haya existido, o que fundadamente se tema la ocurrencia de una perturbación en el uso y goce de esa posesión o del derecho que se reclama.
- 3- Que la querella se presente dentro del término establecido

De lo anterior se deduce claramente que la protección policiva de que trata el artículo 172 del Reglamento de Convivencia Ciudadana para el Departamento de Boyacá se le debe dar al poseedor del bien sea este propietario o no o al tenedor del bien, en otros casos. Sobre el "Amparo policivo" la Sentencia T-048 /95 en uno de sus apartes reza:

"En el "amparo policivo" no se discute ni decide por tanto, sobre la fuente del derecho que protege al actor o a sus contradictores, por lo que el debate se limita exclusivamente a preservar o a restablecer la situación de hecho al estado anterior (statu quo) a la perturbación o a la pérdida de la posesión o tenencia del demandante sobre el bien. Sólo frente al juez competente puede plantearse el debate en torno al derecho sustancial en conflicto, es decir, sobre la titularidad del respectivo derecho real o personal (propiedad, posesión, tenencia en debida forma, etc.), cuando aquél conozca del proceso a que dé lugar el ejercicio de la correspondiente pretensión procesal. Los amparos policivos han sido asimilados a controversias de naturaleza jurisdiccional, hasta el punto que la providencia que culmina la actuación tiene idéntica naturaleza. Esta asignación especial de atribuciones jurisdiccionales a las autoridades de policía se aviene con el precepto constitucional del artículo 116, inc. 3o., según el cual, "excepcionalmente la ley podrá atribuir función jurisdiccional en materias precisas a determinadas autoridades administrativas."

Por lo someramente expuesto la INSPECCION MUNICIPAL DE POLICIA DE SACHICA.

R E S U E L V E

PRIMERO: Amparar la posesión a los señores HECTOR JULIO AMADO MEDINA, GEOVANNY AMADO MEDINA , AQUILEO AMADO MEDINA, y otros objeto de querella policiva AMPARO POR PERTURBACION A LA POSESION, en contra de MARIA CAMPOS JEREZ SIERRA , Y JOSE FIDEL JEREZ por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

9

SEGUNDO: Acceder a las pretensiones de la querrela en el sentido de que mediante esta providencia se declara el statu quo de la posesión que ejerce los señores HECTOR JULIO AMADO MEDINA , GEOVANNY AMADO MEDINA , AQUILEO AMADO y otros. Para la fecha de la ocurrencia de los hechos que llegaron al conocimiento de este Despacho.

TERCERO : Declarar no probadas las excepciones propuestas por la parte querrellada de acuerdo en lo expuesto en la parte motiva .

CUARTO: Déjense en libertad a las partes para que acudan a la Justicia ordinaria si así lo deciden para que diriman los conflictos civiles. Esta decisión tiene medida provisional y se mantendrá mientras el JUEZ no decida otra cosa, tal como lo dispone la normatividad.

QUINTO: La presente resolución es apelable en efecto suspensivo ante el ALCALDE MUNICIPAL .

Estela Cortes Cortes

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ESTELA CORTES CORTES
Inspectora Municipal de Policía Sáchica

NOTIFICACION EN ESTRADOS; Las partes quedan notificadas en estrados de las decisiones antes adoptadas . Seguidamente se le concede el uso de la palabra al Doctor FREDDY FERNANDO ORJUELA apoderado de la parte querellante; quien manifiesta conforme con la decisión sin recurso . . Seguidamente se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte querellada Doctor HECTOR JHON ORTEGON , quien manifiesta, presento recurso de apelación, el que sustento dentro de la audiencia desde ya manifiesto que a mis poderdantes se les esta violando el debido proceso consagrado en el articulo 29 de C.N, en via de hecho por el defecto factico de indebida e inexistencia de valoración respecto del acervo probatorio obrante en el expediente según los parámetros establecidos por la sentencia C- 590 DE 2005 y que será invocada en caso de ser necesaria en contra de la providencia judicial , lo anterior lo fundamento en que tal y como se puede observar en las consideraciones de la providencia recurrida la primera instancia única y exclusivamente para amparar el derecho enuncia , analiza y valora dos testimonios que dan cuenta que los querellantes cultivaron hace 35 años y hasta hace 15 años aproximadamente desconociendo totalmente y sin referirse en las consideraciones al peritaje que da cuenta de que los 6650 metros de los cuales son propietarios mis poderdantes van casi hasta el lindero del camino y de igual forma desconoce que el perito certifico que tanto el, pozo en extensión de 4 metros y medio , las matas de plátano y caña , y la construcción destruidos por el querellante se encontraban dentro de los 6650 metros, según medición que se hiciera en adición y aclaración del dictamen , es preciso aclarar que tal como lo enuncio la primera instancia la diferencia entre los terrenos del querellante y mis poderdantes es de tan solo 1000 mil metros aproximadamente metraje que no se cuenta desde la casa ni el orinal sino desde el borde de la carretera del lado opuesto de la casa por consiguiente la prueba documental que no fue analizada da cuenta que mis prohijados han realizado construcción de pozos , sembradío de matas y la construcción de una vivienda demostrando así siendo poseedores de buena fe con el ánimo de señores y dueños , soportado esto con las escrituras y el dictamen pericial que al igual que el plano aportado por el perito dan cuenta que tanto la construcción que el pozo y las matas tumbadas por el querellante se encontraban dentro de los predios de mis prohijados, también se desconoce por completo el informe pericial que da cuenta de la existencia de vestigios de arado que según testimonios de la señora BLACNCA HIZIDORA TORRES , no fueron realizados , ni hace 35 años , ni hace 15 años , fueron realizados tan solo hace 6 años , por mis poderdantes y por la testigo , dicho este que queda absolutamente demostrado con el dictamen pericial contrario a lo dicho por los lestigos valorados por la pariera instancia aportados por la parte querellante, quienes ni siquiera indicaron geográficamente donde quedaban esos sembradíos , la no valoración ni análisis de la prueba pericial en armonía con la testigo de mis representados deja

...en claro la falta de acervo probatorio en la parte considerativa de la providencia impugnada, razón por la cual la segunda instancia debe valorar las pruebas documentales no tenidas en cuenta en especial el peritaje que como ya lo manifesté da cuenta al igual que el plano que tanto el pozo, como las matas y la construcción, que el querellante confeso destruir se encuentran dentro de los 6650 metros comprados y poseídos por mis poderdantes de otro lado es importante señalar que la primera instancia debió declarar la caducidad de la acción policiva tomando en cuenta que el señor perito certifico en su dictamen que dentro del predio objeto de este conflicto mis poderdantes habían construido un pozo del cual 4 metros y medio están dentro de la zona perturbada y que fuera construido hace 5 años, de igual forma y tal y como lo cito en sus consideraciones la primera instancia el querellante confeso haber tumbado unas matas sembradas por mis prohijados no obstante el señor perito certifico que esas matas en relación con las de plátano había sido sembradas, hacia aproximadamente año y medio y las de caña aproximadamente 8 meses, lo que demuestra y evidencia con pruebas periciales que al menos en los últimos 5 años según la antigüedad del pozo mis poderdantes han actuado como poseedores con el ánimo de señor y dueño por consiguiente la inspeccion de policia, no podio fallar como lo hizo en la providencia recurrida por haber sido certificado por el perito y sin que se hubiere presentado objeción alguna que la posesión de mis poderdantes en calidad de querellados llevaban más de los 30 días que le darían a la primera instancia la competencia para resolver de fondo en conclusión según el dictamen pericial y los planos tanto la construcción destruida por el querellante como el pozo, las matas y los vestigios de arado se encuentran dentro de los 6650 metros y la posesión probada en esta querella es de mas de 5 años lo cual es coherente con la fecha de la compraventa y escritura de propiedad a nombre de mis prohijados desde el año 2009, lo anterior en armonía con la declaración citada por la primera instancia, solicitudes, 1. Revocar íntegramente la providencia de primera instancia, y en su lugar declarar que mis poderdantes no actúan como perturbadores y que por el contrario la parte querellante fue la perturbadora por confesión del mismo señor HECTOR AMADO, procediendo a respetar el STATU- QUO a mis prohijados, en subsidio se declare la caducidad de la acción por parte de la INSPECCION DE POLICIA por encontrarse probado que los presuntos actos tuvieron ocurrencia e iniciaron hace 5 años, por ultimo solicito que en caso de ser conformada la presente providencia se me expida copia autentica de lo actuado para los fines pertinentes. El Despacho teniendo en cuenta que el recurso de apelación fue sustentado dentro de la audiencia por el apoderado de la parte querellada, se envía a la segunda instancia despacho del señor ALCALDE, en cumplimiento del artículo 191 de la ORDENANZA 0049 DE 2002. Las partes quedan notificadas en estrados de las decisiones antes adoptadas. No siendo otro el objeto de la presente diligencia se termina y se firma por los que en ella intervinieron.

LA INSPECTORA

Estela Cortes Cortes
 ESTELA CORTES CORTES

EL APODERADO DE LA PARTE QUERELLANTE

Fredy Fernando Orjuela V.
 DR: FREDY-FERNANDO ORJUELA V.

EL APODERADO DE LA PARTE QUERELLADA

Hector John Ortega
 DR: HECTOR JOHN ORTEGA

| | | | |
|--|-------------------------------|----------------------|----------------------------|
| | ALCALDIA MUNICIPAL DE SACHICA | GERENCIA MUNICIPAL | |
| | | REGISTRO | |
| | SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN | R-GM-05 Versión 1 | Página 1 de 13 09-07-12 |

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN No. 508
(Diciembre 30 de 2015)

"Por medio de la cual se resuelve el Recurso de Apelación presentado en contra de la Resolución No. 005 de 25 de Agosto de 2015 proferida por la Inspección Municipal de Policía de SÁCHICA – Boyacá"

EL ALCALDE MUNICIPAL DE SÁCHICA

En uso de sus atribuciones legales y en especial las conferidas por La Ordenanza 049 de 2002 y,

CONSIDERANDO

Que se encuentra al Despacho proceso policivo de perturbación a la posesión radicado bajo el número 2015-224, adelantado por los señores HECTOR JULIO AMADO MEDINA, HENRY ORLANDO AMADO MEDINA, JOSEYOVANY AMADO MEDINA y AQUILEO AMADO SIERRA, en contra de los señores MARÍA CAMPO JEREZ Y FIDEL JEREZ con el objeto de resolver el recurso de alzada interpuesto contra la Resolución proferida en Audiencia de fecha 25 de agosto de 2015 por la Inspección Municipal de Policía de Sáchica – Boyacá.

I. ANTECEDENTES

Los señores HECTOR JULIO AMADO MEDINA, HENRY ORLANDO AMADO MEDINA Y JOSEYOVANY AMADO MEDINA, AQUILEO AMADO SIERRA mediante escrito fechado de 22 de abril de 2015 interponen querrela por perturbación a la posesión en contra de MARÍA CAMPO JEREZ Y FIDEL JEREZ.

Los querellantes alegan el que los querellados han perturbado la posesión ejercida por ellos sobre inmueble denominado el "El QUINCHO", el cual cuenta con una extensión de 14.600 metros y se encuentra ubicado en la vereda TINTAL en jurisdicción del Municipio de Sáchica, al correr los linderos del mencionado predio en una extensión de 20 metros y depositar materiales de construcción dentro del mismo.

Los pedimentos de los querellados, se encaminaron a solicitar el desarrollo de una inspección ocular con la intervención de perito, a fin de determinar la existencia de la señalada perturbación, así como los daños infringidos con dichos actos, circunstancias en virtud de las cuales, solicitó ordenar a los querellados abstenerse de ejecutar cualquier acto perturba torio sobre el bien en mención y de igual forma restituir las cosas al estado anterior a dichos actos.

Tras haber sido subsanada la querrela presentada, el Despacho de la Inspección Municipal de Policía de Sáchica mediante auto de 27 de abril de 2015, dispuso admitir el amparo administrativo por perturbación a la posesión, al considerar que obraban a plenitud los requisitos exigidos por el artículo 248 de la Ordenanza 0049 de 2002

De conformidad, con constancias obrantes a folios 08 y 09 del expediente, se advierte que el día 30 de abril de 2015, fue notificada de manera personal la admisión de la querrela de la referencia a los señores JOSE FIDEL JEREZ y MARÍA CAMPOS JEREZ.

"Con la Voluntad de Dios y la conciencia de mi pueblo, el cambio que Sáchica merece"

Palacio Municipal Carrera 4 No. 3 - 41 - Telefax 734 2149

alcalde@sachica-boyaca.gov.co

Código Postal No. 153880

| | | | |
|--------------|-------------------------------|----------------------|----------------------------|
| | ALCALDIA MUNICIPAL DE SÁCHICA | GERENCIA MUNICIPAL | |
| | | REGISTRO | |
| | SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN | R-GM-05 Versión 1 | Página 2 de 13 09-07-12 |
| RESOLUCIONES | | | |

Haciendo uso de su derecho de defensa y contradicción, los querellados actuando por intermedio de apoderado judicial, con fecha 06 de mayo de 2015 presentaron escrito de contestación, siendo admitido mediante auto de fecha 19 de mayo de 2015, dentro del cual, del mismo modo se dio traslado de las excepciones planteadas al extremo querellante.

Seguidamente, los señores JOSE FIDEL JEREZ y MARÍA CAMPOS JEREZ descorren traslado de la contestación de querrela presentada dentro del proceso policivo, allegando por interpuesto apoderado judicial pronunciamiento al respecto, tal y como se advierte de la observancia de folios 23 a 25 del expediente.

Con fecha 01 de junio de 2015 el Despacho de la Inspección Municipal de Policía de Sáchica, dispuso abrir a pruebas el proceso administrativo de perturbación a la posesión de la referencia y bajo tal entendido, decretó la recepción de los testimonios solicitados por las partes, fijó fecha para la celebración de inspección ocular con el apoyo de auxiliar de justicia, designado dentro del mismo.

Que siendo la fecha y hora fijada para la diligencia de conciliación e inspección ocular, se decide suspenderla atendiendo a solicitud presentada por el apoderado de la parte querellada, fijando como nueva fecha para su celebración el día 23 de julio de 2015.

De conformidad con lo dispuesto dentro del trámite de la querrela policiva, en fecha 23 de junio de 2015 tuvo lugar Audiencia de Conciliación e Inspección Ocular, con comparecencia de los extremos procesales y su apoderados, declarada fallida la primera etapa al no existir animo conciliatorio entre las partes, El Despacho de Inspección de Policía y los demás asistentes se desplazan al inmueble objeto de la Litis, dejando las constancias correspondientes.

En esa misma fecha, se recepcionó interrogatorio de parte del señor HECTOR JULIO AMADO MEDINA quien funge dentro del presente asunto como querellante, de igual forma se escucharon las declaraciones de los señores HECTOR GAVIRIO MEDINA y BLANCA HIZIDORA TORRES BUITRAGO, finalmente se decidió suspender la diligencia, para ser reanudada el día 17 de julio de 2015.

En el día y hora señalados se dio apertura a la respectiva diligencia, donde se resolvió declarar la suspensión de la misma, para ser continuada el día 24 de julio de 2015, atendiendo a solicitud presentada por apoderado de la parte querellada.

En la data definida, se reanuda diligencia de inspección ocular, donde se dio lectura y traslado del dictamen pericial levantado por el auxiliar de la justicia WILLIAM ERNESTO DUEÑAS MORENO, frente al cual las partes solicitan aclaración y complementación, motivo con base al cual el perito solicitó la suspensión de la diligencia para adelantar lo correspondiente.

La diligencia de aclaración y complementación de dictamen pericial fue reanudada el día 04 de agosto de 2015 donde luego de escuchar el informe pericial correspondiente, se escucharon las alegaciones de conclusión de las partes, finalmente se resolvió suspender la diligencia.

El día 25 de agosto de 2015, se continuó con audiencia de lectura de fallo, dentro del cual el Despacho de la Inspección Municipal de Sáchica resolvió amparar la posesión de los señores HECTOR JULIO AMADO, GEOVANY AMADO MEDIDNA, AQUILEO AMADO MEDINA

"Con la Voluntad de Dios y la conciencia de mi pueblo, el cambio que Sáchica merece"

Palacio Municipal Carrera 4 No. 3 - 41 - Telefax 734 2149

alcaldia@sachica-boyaca.gov.co

Código Postal No. 153880

| | | | |
|---|-------------------------------|----------------------|----------------------------|
|  | ALCALDIA MUNICIPAL DE SACHICA | GERENCIA MUNICIPAL | |
| | SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN | REGISTRO | |
| | RESOLUCIONES | R-GM-05 Versión 1 | Página 3 de 13 09-07-12 |

y otros, al considerar que fueron estos quienes lograron acreditar su posesión sobre la porción del inmueble.

Acto seguido y una vez leída la Resolución No. 005 de agosto 25 de 2015, se da traslado de la misma a las partes, a su turno el apoderado del extremo querellado presentó recurso de apelación el cual procedió a sustentar.

A continuación la inspectora de policía, tras considerar que el recurso de alzada fue presentado y sustentado en audiencia, decidió conceder el mismo.

Posterior a ello el expediente contenido de un cuaderno original compuesto de 84 folios fue enviado al Despacho del Suscrito Alcalde Municipal de Sáchica.

II. PRUEBAS PRACTICADAS

A continuación de manera sucinta se hará relación de los hallazgos de la inspección ocular, así como de las declaraciones recepcionadas dentro del mismo y el experticio técnico rendido por el perito:

INSPECCIÓN OCULAR: Siendo el día y hora señalada, para la diligencia de Inspección Ocular, se constituyó en Audiencia el Despacho, se hacen presentes los señores HECTOR JULIO AMADO MEDINA, AQUILEO AMADO, HENRY ORLANDO AMADO y GIOVANY AMADO MEDINA, en calidad de quejosos, el Doctor FREDY HERNANDO ORJUELA VARGAS como apoderado la parte querellante, los señores MARÍA CAMPOS JEREZ SIERRA y JOSÉ FIDEL JEREZ en calidad de querellados y como su apoderado el Doctor HECTOR JHON ORTEGÓN, así mismo como auxiliar de la justicia designado dentro del asunto el señor WILLIAM ERNESTO DUEÑAS MORENO, del recorrido realizado en desarrollo de la inspección ocular fue posible advertir:

"Se trata de un predio en forma geométrica en el cual se aprecia una casa de habitación en bloque, un galpón patos naturales, matas de la región, topografía plana, colinda por una vía al costado norte y por una quebrada al costado sur, estos predios no se encuentran cercados por ninguno de sus costados, encontramos material para construcción como gravilla arena, vestigios de bloque, unas cañas caídas, un poso sin agua, no se encuentran cultivos, se encuentra una vía por el lado oriente de estos predios que no se sabe a qué predio corresponde, se deja constancia que se realizo toma fílmica video de la diligencia de INSPECCIÓN OCULAR"

INTERROGATORIO DE PARTE: Dentro del Interrogatorio de parte realizado al señor HECTOR JULIO AMADO MEDINA, señaló que los querellantes depositaron una serie de materiales de construcción dentro del terreno objeto de litigio, ante lo cual solicito el retiro de los mismos por encontrarse dentro de su propiedad, encontrando que los mismos solicitaron un plazo de 20 días para hacerlo, igualmente manifestó que él había cortado unas matas de caña de azúcar y un árbol dentro del predio en litigio por encontrarse dentro del su lindero, igualmente indica que el señor FIDEL meses antes retiro un poste de cemento que estaba constituido como mojón, seguidamente señalo que sobre la porción de tierra objeto de la discusión ha realizado rocería y también dejaba los pastos del mismo a la señora RESURA JEREZ

"Con la Voluntad de Dios y la conciencia de mi pueblo, el cambio que Sáchica merece"
 Palacio Municipal Carrera 4 No. 3 - 41 - Telefax 734 2149
alcalde@sachica-boyaca.gov.co
 Código Postal No. 153880

| | | | |
|---|-------------------------------|----------------------|----------------------------|
|  | ALCALDIA MUNICIPAL DE SACHICA | GERENCIA MUNICIPAL | |
| | SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN | REGISTRO | |
| | | R-GM-05 Versión 1 | Página 4 de 13 09-07-12 |
| RESOLUCIONES | | | |

TESTIMONIOS: Dentro de la diligencia de Inspección ocular se recibieron los testimonios de los señores HECTOR GAVIRIA MEDINA y BLANCA HIZIDORA TORRES BUITRAGO.

Dentro de la declaración rendida por el señor GAVIRIA MEDINA, manifestó que treinta y cinco (35) años atrás sembró con el señor AQUILEO AMADO en los predios objeto de litigio sin que nadie se los prohibiera, indico que en aquella época no existían las piedras que hoy día se señalan como linderos, igualmente reconoce como poseedores de dicha extensión a los señores AQUILEO, HECTOR y GIOVANI, argumentando que es propietario de finca ubicada a un kilómetro dicho terreno, por lo cual siempre que pasaba por allí veía como los querellantes realizaban trabajos de limpieza en el terreno, ascevera que desde la época en que trabajaba dicha tierra, dentro del terreno existían matas de caña, indica que nunca observo que los señores MARÍA CAMPOS JEREZ SIERRA y JOSÉ FIDEL JEREZ realizaran siembra o arado sobre dicho terreno, igualmente señala que en la actualidad a observado como en los predios en lo que en antecedencia realizaba siembra, se encuentran invadidos con material de construcción .

A su turno la señora TORRES BUITRAGO en relación a las circunstancias atinentes al asunto en debate, manifestó que los querellados son dueños de un predio desde seis años atrás, aduce que dentro del mismo sembraron en sociedad y que en razón a ello conoce los linderos del predio, igualmente señala que no tiene conocimiento que los accionados hayan corrido los linderos de éste, seguidamente indica que ha sembrado en sociedad con los querellados pero no en el predio objeto de litigio, igualmente frente a las preguntas planteadas manifiesta que conoce las piedras que constituyen los linderos, pero no puede identificar en que parte del predio se encuentran ubicados, a continuación indica que hace aproximadamente seis meses los señores FIDEL y MARÍA depositaron material de construcción al lado de la casa donde están las matas de plátano.

DICTAMEN PERICIAL: Del dictamen pericial rendido por el Auxiliar de la Justicia señor WILLIAM ERNESTO DUEÑAS MORENO (folios 70 a 71) respecto del cuestionario ordenado por la Inspectoría de Policía se estableció:

"Cuestionario por el despacho

✓ *Dictamine el área del terreno*

Respuesta: Teniendo en cuenta los puntos señalados por parte del querellante y querellado se ve que hay una diferencia de las dos partes, según lo indicado de 1600 metros donde las partes indican que comienza la colindancia de sus predios dándonos el área del predio objeto de litigio 7980 metros, y teniendo en cuenta el punto indicado por los querellantes el lote nos daría un área de 6650 metros, donde encontramos la diferencia de lo anunciado por los querellantes y los querellados...

✓ *Determine la vetustez del ladrillo que se encuentra en el lote objeto del litigio.*

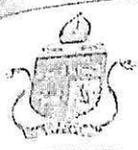
*Respuesta, los árboles y matas caídas, igualmente los vestigios de bloque, tienen aproximadamente más o menos entre 4 y 5 meses que se encuentran caídos y destruidas las matas y el bloque.
(...)*

"Con la Voluntad de Dios y la conciencia de mi pueblo, el cambio que Sachica merece"

Palacio Municipal Carrera 4 No. 3 - 41 - Telefax 734 2149

alcald@sachica-boyaca.gov.co

--- Código Postal No. 153880

| | | | |
|---|-------------------------------|--------------------|----------------|
|  | ALCALDIA MUNICIPAL DE SACHICA | GERENCIA MUNICIPAL | |
| | SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN | REGISTRO | |
| RESOLUCIONES | | R-GM-05 | Página 5 de 13 |
| | | Versión 1 | 09-07-12 |

✓ *Infórmele a este Despacho si los 6650 metros que se establecen y que fueron adquiridos por parte de los querellados en el plano que se aporta hasta donde corresponderían los mismos*

Respuesta, los 6650 metros empiezan desde el poste que está en el costado oriente por la orilla de la carretera hasta el orinal o una caja que se encuentra en la orilla de la carretera, de ahí en línea recta hasta la quebrada hasta un mojón donde concuerdan las dos partes que va el predio, de ahí a un mojón que indicaron el día de la inspección ocular y vuelve de norte a sur hasta el otro mojón que se inicia en esa área de terreno o franja de terreno es donde dan los 6650 metros
Si hay presencia o vestigios de actividades de pastoreo de animales en el lugar.

(...)

✓ *Informe si usted evidencio mojones en piedra o vestigios de ellos*

Respuesta: Si se evidencio unos mojones que señalaron que se encontraron en pintura roja

✓ *Informe si estos mojones se encontraban en la línea roja o negra del plano o en la franja en disputa*

Respuesta: Estos mojones se encontraban en la línea negra que señale en el plano, igualmente en el punto norte donde concuerdan las dos partes.

✓ *Según lo ya manifestado informe si en la INSPECCIÓN dentro de la franja objeto de perturbación evidencio mojones rotos, postes arrancados o huecos y vestigios de mojones*

Respuesta: Si se evidencian unos postes de cemento caidos igualmente los huecos donde iban enterrados los postes, de otra clase de mojones no se evidencia únicamente los que quedan sobre la orilla de la carretera y en la orilla de la quebrada, sobre la orilla de la carretera costado sur oriente y en la orilla de la quebrada nor-oriente

✓ *Usted manifestó evidencia de distintas matas cortadas informe si alguna de ellas se encontraba en la zona objeto de perturbación*

Respuesta: Si se observa que algunas matas hacen parte de la franja de terreno en discusión y las otras anterior a la línea roja hacia el costado oriente

Del anterior dictamen pericial se dio traslado a las partes, quienes solicitan la aclaración del mismo, el cual es rendido en audiencia desarrollada el día 4 de agosto de 2015 como consta a folio 72 del expediente, determinándose lo siguiente:

"realizada la nueva medición en los mojones que indican las partes nos arrojan el siguiente resultado, partiendo del lindero que se encuentra cerca al poste de la luz al orinal en sentido oriente, da 12,53 metros, subimos de sur a norte al primer mojón que encontramos de oriente a

"Con la Voluntad de Dios y la conciencia de mi pueblo, el cambio que Sachica merece"

Palacio Municipal Carrera 4 No. 3 - 41 - Telefax 734 2149

alcalde@sachica-boyaca.gov.co

Código Postal No. 153880

| | | | |
|---|-------------------------------|--------------------|----------------|
|  | ALCALDIA MUNICIPAL DE SACHICA | GERENCIA MUNICIPAL | |
| | SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN | REGISTRO | |
| RESOLUCIONES | | R-GM-05 | Página 6 de 13 |
| | | Versión 1 | 09-07-12 |

occidente en 13.60 metros de ese punto al punto inicial nos da un área de 2198,88 metros así mismo se tomaron del punto de donde se encuentra el lindero del orinal a las piedras indicadas como lindero área de 36 metros, de ahí en línea recta de norte a sur en 167 metros a llegar al mojón indicado de oriente a occidente al mojón que viene en línea recta desde el mojón del orinal en 34 metros, en esta franja esta franja de terreno nos da 4987,35 metros, para un total del terreno 7.177,23, por lo tanto los 6650 metros sería la mitad más o menos donde ellos indican el mojón del lado de la carretera, de igual manera el mojón al lado de la quebrada ..."

Una vez expuesto el anterior, se corre traslado del mismo a las partes, sin que ninguna presente objeción.

III. DEL RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión adoptada por el Despacho de la Inspección Municipal de Policía de Sáchica y dentro del curso de la audiencia de lectura de fallo, el apoderado judicial del extremo procesal accionado interpone recurso de alzada, el cual sustento bajo los siguientes términos:

Alega que existió indebida valoración del acervo probatorio, por cuanto dentro de la providencia dictada en primera instancia únicamente se valoraron dos testimonios, dentro de los cuales se indicó que los querellantes cultivaron hace 35 años y hasta hace 15 años dentro del terreno objeto de querrela, sin tomar en cuenta que las matas de plátano, caña y la construcción destruidos por el querellante se encontraban dentro de los 6650 metros del predio del cual son propietarios los querrellados, alega que no fue analizada la prueba documental, dentro de ella el dictamen pericial, del cual se podía dar cuenta de que el pozo y las matas tumbadas se encontraban dentro del predio de los querrellados. Seguidamente alega que no fue tenido en cuenta el testimonio rendido por la señora BLANCA HIZIDORA TORRES en cuanto a la existencia de vestigios de arado de seis meses atrás, solicitando en tal sentido la valoración integral de las pruebas documentales a la hora de decidir en segunda instancia el asunto.

Un segundo argumento en contra del fallo de primera instancia, se dirige a señalar la caducidad del amparo policivo presentado, por considerar que los hechos perturbatorios dentro del asunto se encontraban dados por la construcción del pozo y la siembra de las plantas por parte de los querrellados, habiendo transcurrido respectivamente cinco años y año y medio desde el acaecimiento de dichos hechos, y en tal sentido opero el termino dentro del cual podía ejercer la correspondiente acción; con base en lo anterior afirma que dichos eventos al ser certificados por el perito permiten dar cuenta que los querellantes han actuado como poseedores con ánimo de señores y dueños.

Con fundamento en los argumentos expuestos solicita se revoque el fallo de primera instancia, para en su lugar se declare que los señores MARIA CAMPOS JEREZ Y FIDEL JEREZ no actuaron como perturbadores y contrario a ello, fueron perturbados en su pacífica posesión, y consecuencia de ello se restablezca el STATU-QUO de los mismos, o en caso contrario se declare la caducidad de la acción.

IV. PROCEDENCIA DEL RECURSO

Entra el Despacho a resolver el Recurso de Apelación interpuesto por el apoderado de la parte querrellada, contra la *Resolución No. 005 de fecha 25 de agosto de 2015* por medio de la cual la Inspección de Policía del Municipio de Sáchica decidió "*Amparar la posesión a*

"Con la Voluntad de Dios y la conciencia de mi pueblo, el cambio que Sáchica merece"

Palacio Municipal Carrera 4 No. 3 - 41 - Télefax 734 2149

alcaldia@sachica-boyaca.gov.co

Código Postal No. 153880

- Redactar
- Respuestas
- Importantes
- Enviados
- Meet
 - Nueva reunión
 - Unirse a una reunión

- Hangouts
- Fredy
 - No hay chats recientes

3 de 6.809 < > Es

documento firmado

DYG CONSTRUCTORES para mí

12:09 (hace 2 horas)

inglés > español Traducir mensaje

Desactivar para: inglés



documento firmado...

noticias.caracoltv.com • 6 min

ATENCIÓN **BIENVENIDA**

Fuente: explotación industrial ubicada...

SEÑOR
JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE SACHICA
E S D

REF: ORDINARIO DE PERTENENCIA No. 7021069
DTE: MARIA CAMPOS JEREZ Y OTROS
ODD: HEREDEROS DE ANA CECILIA MONROY Y OTROS

HECTOR JULIO AMADO MEDINA Y MIGUEL ARTURO AMADO SIERRA, personas mayores de edad, vecinos y residentes de Sachica, cantón TINTAL, predio el quincho del Municipio de Sachica, con inscripción de construcción en el catastro por medio de escritura pública y planos identificados como aparece al pie de nuestras firmas, por medio de escrito manifiesto que confiere PODER ESPECIAL SUFICIENTE al Doctor FREDY FERNANDO ORJUELA VARGAS, igualmente mayor de edad, vecino y residente en Tunja, identificado con C.C. No. 7.180.373 de Tunja, portador de la T. P. No. 198.248 de Tunja, correo electrónico fredyorjuela5f@gmail.com, para que en nombre y representación de contestación y lleve hasta su terminación la PERTENENCIA extraordinaria de dominio que cursa en contra de las personas indeterminadas y otros por parte de los señores MARIA CAMPOS JEREZ Y OTROS, personas mayores de edad, vecinos y residentes del Municipio de Sachica, sobre el predio identificado con el número de inmobiliaria No. 070 124860 denominado EL QUINCHO ubicado en el TINTAL del Municipio de Sachica.
Nuestro apoderado queda facultado para conciliar, sustituir, desistir y demás facultades que le otorgue la ley y sus derechos. En tal sentido reconócese personalidad.

ATENTAMENTE,



HECTOR JULIO AMADO MEDINA
C. C. No. 4.232.660 de Sachica



MIGUEL ARTURO AMADO SIERRA
C. C. No. 4.232.782 de Sachica.

ACEPTO



FREDY FERNANDO ORJUELA VARGAS
C.C. 7.180.373 de Tunja (Boy)
T. P. No. 198.248 del C. S. de la J.